

VISTOS; para resolver el juicio de amparo **1629/2016**, promovido por *contra actos del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y otra autoridad, por estimarlos violatorios de los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido el diecisésis de noviembre de dos mil diecisésis, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ****solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que a continuación se precisan:

“3. Autoridades Responsables: Se señalan como tales a:

- a) *El Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), en términos del artículo 67 y demás relativos de la Ley de la Materia.*
- b) *El Comité Interdisciplinario Evaluador (COMITÉ) de la CEAV, en términos de los artículos 146, 147 y 148 de la Ley General de Víctimas (LGV), órgano que depende de la CEAV.”*

“4. La norma general, acto u omisión que autoridad (sic) se reclaman: Se señala como acto reclamado, de cada una de las autoridades los siguientes:

- a) *Del Pleno de la CEAV se reclama la resolución de fecha 11 de octubre de 2016, ello por cuanto hace a los hoy quejosos, documento que se adjunta en copia certificada como anexo número uno, dictada en el expediente número CEAV/CIE/067/2015.*
- b) *Del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAV se reclama la omisión de integrar correcta y completamente los expedientes relativos a cada uno de los quejosos, pues dicha falta repercutió en la resolución de fecha 11 de octubre de 2016, emitida por el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Y en especial se enuncian las siguientes omisiones al respecto.*

** Omisión de recabar el detalle de las necesidades requeridas por los suscritos en nuestra calidad de víctimas para enfrentar las consecuencias del delito p de la violación a sus derechos humanos (artículo 146, fracción III, de la LGV);*

** Omisión de Integrar al expediente el Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrentamos las víctimas y las necesidades que requerimos satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización (artículo 147, fracción I, de la LGV);*

** Omisión de integrar al expediente el dictamen médico, donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requerimos las víctimas para nuestra recuperación (artículo 147, fracción II, de la LGV);*

** Omisión de integrar al expediente el dictamen psicológico en donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de los suscritos (artículo 147, fracción III, de la LGV).*

SEGUNDO. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda que quedó registrada con el número expediente **1629/2016**; se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados y se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo en términos del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 48, en relación con el 52, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con base en el punto primero, fracción I, del **Acuerdo General 3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud que se impugnan actos atribuidos a autoridades administrativas con residencia donde ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Ante todo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisan los actos reclamados, que consisten en:

1. Resolución de once de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente CEAV/CIE/0012/2016 y sus acumulados.
2. La integración del expediente CEAV/CIE/0012/2016 y sus acumulados.

Cabe destacar que no se tendrán como actos destacados las omisiones de integrar completamente los expedientes de cada uno de los quejoso, como son recabar dictámenes médicos y psicológicos, así como constancias de necesidades requeridas por las víctimas para enfrentar las consecuencias de los hechos victimizantes, pues tales

circunstancias son en realidad conceptos de violación, los cuales se analizarán al resolverse sobre el fondo del asunto.

TERCERO. Es cierto el acto reclamado del **Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, consistente en la resolución de once de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente CEAV/CIE/0012/2016 y sus acumulados, en que se otorgaron medidas tendentes a la reparación integral en favor de los quejosos en su calidad de víctimas directas e indirectas, pues así lo manifestó al rendir informe justificado, aunado al hecho que de la copia certificada de dicha resolución que consta en el legajo de pruebas, que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se desprende su autoría.

También es cierto el acto reclamado del **Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, consistente en la integración del expediente CEAV/CIE/0012/2016 y sus acumulados, pues no obstante que en el informe niega el acto que se le atribuye, de la resolución de once de octubre de dos mil dieciséis, en específico del punto nueve del apartado de resultados, se desprende que la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto le remitió los estudios médicos, psicológicos y de trabajo social practicados a las víctimas directas e indirectas para que integrara el expediente, cuya obligación deriva de los artículos 145, 146 y 148 de la Ley General de Víctimas, de ahí que resulte indudable la certeza del acto que se le imputa.

CUARTO. Previamente al estudio de fondo, deben analizarse las causas de improcedencia, sea que las hagan valer las partes o de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Las autoridades responsables manifiestan que respecto del acto consistente en la integración del expediente CEAV/CIE/0012/2016 y sus

acumulados, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, de la Ley de Amparo, porque el juicio es improcedente contra actos intraprocesales de manera independiente y las omisiones en la integración del expediente deben ser impugnadas junto con la resolución de once de octubre de dos mil diecisésis vía conceptos de violación.

Para determinar la eficacia de la propuesta anunciada, se tiene presente que el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio de amparo en aquellos casos cuya prohibición expresamente esté señalada en una disposición legal.

Por su parte, en el artículo 107, fracciones III y IV del propio ordenamiento invocado, se indica:

“ARTÍCULO 107. El amparo indirecto procede:

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;”

En la fracción III del numeral reproducido, se señala que el juicio de amparo procede solamente contra resoluciones definitivas, cuando se trate de actos que emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; en tanto que en la fracción IV se establece que el juicio de amparo procede solamente contra actos emitidos por tribunales judiciales,

administrativos o de trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste.

Asimismo, tratándose de ejecución de sentencia, se puede promover un juicio de amparo contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento respectivo, siendo que tratándose del remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

Ahora bien, en el caso el acto reclamado consistente en la facultad de integrar el expediente de las solicitudes de reparación integral de daño proveniente del delito, se encuentra regulado en los artículos 144 a 150 de la Ley General de Víctimas, al formar parte del procedimiento administrativo para acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, que en general prevén, los requisitos que deben contener las solicitudes y la obligación del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de integrar la carpeta respectiva.

En efecto, se establece la responsabilidad de dicho Comité de lograr la integración del expediente y se establecen que debe contener como mínimo: **a)** documentos presentados por la víctima; **b)** descripción del daño o daños que haya sufrido; **c)** detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos y **e)** relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito.

Lo anterior pone de manifiesto que la parte quejosa reclamó de manera autónoma actos emitidos dentro del procedimiento administrativo para obtener la reparación integral de daño proveniente de la comisión del delito, pues la indebida integración del expediente constituye una violación procedural susceptible de ser analizada vía conceptos de violación, al impugnarse la resolución con la que culmine dicho procedimiento.

Cabe destacar que la decisión de establecer la improcedencia del juicio contra el acto reclamado consistente en la integración del expediente como acto destacado, no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, pues los argumentos formulados para evidenciar esas deficiencias serán analizados vía conceptos de violación contra la resolución de once de octubre de dos mil dieciséis.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, esta última en

relación con el diverso 107, fracción IV, todos de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento en el juicio respecto del acto consistente en la integración del expediente CEAV/CIE/0012/2016 y sus acumulados, de con fundamento en el numeral 63, fracción V, del citado ordenamiento.

QUINTO. Continuando con el estudio de las causas de inejercitabilidad propuestas, debe decirse que también afirman que se actualiza la prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, porque los quejoso solicitaron el pago de los recursos económicos por concepto de compensación mediante depósito en cuenta bancaria, el cual tuvo verificativo el diez de noviembre de dos mil dieciséis, lo que demuestra que consintieron expresamente los actos reclamados.

A efecto de verificar el argumento propuesto, es conveniente tomar en consideración el contenido del artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo que prevé:

“ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:

...
XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento...”

De lo transcripto se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, esto es, el acatamiento consciente que se hace de una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso.

En ese entendido, el consentimiento a que se refiere dicho precepto debe ser el de un acto emitido por una autoridad respecto del cual el quejoso expreso de manera clara e indiscutible estar de acuerdo con él, que lo aprueba o que da su anuencia, o bien, que ejecute actos voluntarios que supongan ese consentimiento.

Como se puede ver, se trata de dos formas de consentimiento, una en que se manifiesta expresamente y otra en que se deduce de diversas manifestaciones de voluntad realizadas por el quejoso.

En efecto, la norma en análisis prevé dos supuestos ante los cuales ha de considerarse improcedente el juicio de amparo, con motivo del consentimiento que la parte quejosa adopte en relación con los actos materia del juicio. Dichos supuestos son:

1. Consentimiento expreso, que se produce cuando en forma indubitable el quejoso manifiesta su conformidad con el acto o actos reclamados.
2. Consentimiento presumible. Este opera a partir de la conducta

que la parte quejosa produzca en relación con el acto reclamado, cuando aquélla, si bien no es expresa, sí es en el sentido de conformarse con el contenido, la ejecución o las consecuencias del propio acto de autoridad.

Esto es, la primer hipótesis se refiere al caso en que el quejoso de manera expresa anuncia estar conforme con el acto de autoridad que reclama en el juicio de amparo, sin que exista posibilidad de interpretación del juzgador, en el segundo supuesto la autoridad de amparo debe verificar si alguna otra actuación o manifestación entraña el consentimiento del acto reclamado.

La diferencia que se advierte sobre el particular consiste en que en el primer caso el consentimiento necesariamente se produce mediante una conducta de hacer; mientras que en el segundo supuesto no es forzoso que tal conducta se produzca, ya que éste puede generarse a partir de conductas de no hacer, de tolerar o de manifestaciones que lo entrañen.

En el caso, se analizará la actitud evidenciada de los quejosos sobre la base de la hipótesis establecida en el segundo supuesto, esto es, si la recepción del pago de la compensación ordenada en la resolución reclamada implica que incurrieron en manifestaciones de voluntad que entrañan un claro consentimiento.

Ahora bien, de las constancias relativas al expediente administrativo, en lo que interesa, se desprende los siguientes antecedentes:

- a. El once de octubre de dos mil dieciséis, se dictó resolución en el expediente CEAV/CIE/0012/2016 y sus acumulados, en que el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, determinó procedente otorgar medidas de reparación integral, entre las que fijó montos por concepto de compensación subsidiaria.
- b. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Encargado de la Secretaría Técnica del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, solicitó a la Directora General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, el cumplimiento del pago por concepto de compensación subsidiaria en favor de las víctimas.
- c. El treinta de octubre de dos mil dieciséis, las víctimas entregaron a la Dirección General Adjunta de Gestión Estratégica, Recuperación e Información, información bancaria para que iniciara el proceso de trámite de pago de la compensación subsidiaria.
- d. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Directora General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral,

solicitó a Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, sociedad nacional de crédito, efectuar los pagos por concepto de compensación subsidiaria.

e. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Gerente de Administración Fiduciaria del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, sociedad nacional de crédito, informó a la Directora General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, que ese mismo día se llevó a cabo la transferencia de los recursos correspondientes, lo que acreditó con los comprobantes de operación respecto de cada uno de los quejosos.

Lo anterior pone de manifiesto de manera indudable que los quejosos recibieron un depósito en sus cuentas bancarias por concepto de pago de la compensación subsidiaria determinada en la resolución de once de octubre de dos mil dieciséis; sin embargo, tal situación no constituye la aceptación de las consideraciones de dicha resolución a efecto de acreditar manifestaciones que entrañan el consentimiento.

En primer término porque la reparación integral no sólo implica mediadas de compensación, en términos de los artículos 61 a 78 de la Ley General de Víctimas y por otro lado, el trámite de pago de conformidad con el artículo 87 del citado ordenamiento legal, es ajeno a la voluntad de las víctimas, esto es, el precepto legal impone la obligación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que una vez dictada la resolución favorable a la solicitud de la víctima, en el plazo de cinco días hábiles debe notificarla a la Directora General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que efectúe el trámite de pago correspondiente.

Además, cabe mencionar que condicionar la procedencia de juicio de amparo a la no recepción del pago de la compensación subsidiaria resulta contrario al derecho humano a la reparación del daño derivada de la comisión de un delito, previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, constitucional, pues su cumplimiento debe ser en forma eficaz y efectiva, sin que sea óbice el que los quejosos dispongan de las cantidades que les fueron depositadas en sus cuentas como compensación en cumplimiento a la resolución reclamada, pues el derecho a recibir esas cantidades fue establecido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, las cuales de ninguna forma pueden resultar inferiores a lo determinado, de ahí lo infundado del argumento propuesto.

SEXTO. Al no existir más causas de improcedencia propuestas por las partes, ni de autos advertirse otra que de oficio deba ser analizada, procede estudiar el fondo del asunto.

La parte quejosa formula, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

1. El Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al emitir la resolución impugnada viola los artículos 146, 147 y 148 de la Ley General de Víctimas, así como los principios de legalidad y debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y a una reparación integral como víctimas de un delito.

Asimismo, indica que términos de la Ley General de Víctimas, uno de los elementos principales para lograr una reparación integral es la integración correcta y completa del expediente de cada una de ellas.

En el caso, el Comité Interdisciplinario Evaluador fue omiso en integrar el expediente de los quejosos con los elementos necesarios para la adecuada valoración de los daños, por lo que se realizó una incorrecta valoración de las medidas necesarias para ser reparados de manera integral y adecuada.

En concreto, afirma, la autoridad omitió recabar informes y dictámenes y realizar los requerimientos necesarios para allegarse de elementos para dictar una resolución que resarciera de manera efectiva los daños y, aun sin esos elementos, la resolución se pronunció en el sentido que no se aportaron pruebas para acreditar la pérdida de ingresos (lucro cesante o perjuicios) con motivo de los hechos victimizantes, se omitió pronunciar respecto del apoyo a uno de los quejosos para culminar sus estudios universitarios como medida de rehabilitación y, debido a la falta de dictámenes periciales que determinen el grado de afectación de las víctimas, resolvió tomando como consideración un caso genérico resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. En el segundo concepto de violación manifiesta que la resolución reclamada viola los derechos fundamentales de acceso a la justicia y justa indemnización previstos en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20 y 133 constitucionales, así como el pacto de San José, porque al determinar la reparación del daño moral omitió estudiar los daños punitivos.

De igual forma, afirma que dentro del concepto de daño moral se encuentra inmersa la figura jurídica denominada daños punitivos, como una compensación de origen mixto entre pena privada y la pública, mediante la cual, al imponer a la responsable la obligación

de para una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos y, al mismo tiempo, tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá futuras conductas ilícitas.

En ese sentido indica que al formar parte del derecho a una justa indemnización, los daños punitivos deben considerarse para efectos de la reparación integral a las víctimas, sobre todo, por la magnitud de las violaciones relacionadas con el caso Iguala, por lo que resulta necesario e indispensable que las autoridades maximicen el acceso a una indemnización justa a través de una resolución que no se circunscriba únicamente a los parámetros establecidos en la Ley General de Víctimas, sino a todos aquellos que se desprendan de nuestro sistema jurídico y que tengan como finalidad garantizar en el derecho a la reparación integral del daño.

Partiendo de lo anterior, el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas fue omiso en pronunciarse respecto de los **daños punitivos** dentro de la resolución que se combate, lo que implica una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia, pues impide tener una reparación integral.

3. En el tercer concepto de violación indica que la resolución reclamada vulnera el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, que establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en dicha normativa, serán implementados aplicando diversos principios, entre los cuales destaca el de “*máxima protección*”, que se concreta en el deber de las autoridades de velar por la protección más amplia de las medidas y derechos de las víctimas, criterio que deriva del texto expreso del párrafo segundo del artículo 1º constitucional (principio pro persona).

Lo anterior, porque la autoridad responsable omitió aplicar los criterios más benéficos en favor de los quejosos, pues el acto reclamado se encuentra sustentado en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*”, en la cual los montos determinados como reparación son menores en comparación con otros casos resueltos por dicho tribunal, en concreto, con el caso Masacre de la Rochela contra Colombia, con el cual, este asunto guarda más similitud. El hecho de conceder una indemnización para los quejosos que resulta menor a las condenas establecidas por la citada Corte, conlleva implícitamente a minimizar los sucesos

acontecidos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, revictimizando a los quejosos.

4. En el cuarto y quinto concepto de violación, señala que resolución reclamada vulnera diversos artículos de la Ley General de Víctimas y el derecho de acceso a la justicia, al privar a los quejosos de una justa indemnización y una reparación integral, ya que ésta comprende, conforme al artículo 64, fracción IV, de dicha normativa, la compensación de la pérdida de oportunidades, en particular, las de educación y prestaciones sociales, que se traducen en el impedimento a la víctima de continuar con su proyecto de vida.

Al respecto, la autoridad responsable se apoyó incorrectamente en la consideración de que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal, sustentada en el caso Gutiérrez Soler contra Colombia, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por ese motivo, consideró que no se pronunciaría respecto de compensación alguna por tal concepto; lo anterior, a pesar que las consideraciones de tal resolución en nada tienen que ver con las circunstancias acontecidas a los quejosos como víctimas de los hechos relacionados con el caso Iguala.

Cobra relevancia, en concreto, la situación del quejoso Luis Ángel Torreblanca Villanueva, quien en el momento de los acontecimientos era menor de edad y, con motivo de estos, perdió la oportunidad de ascender profesionalmente en el ámbito deportivo pese a tener las aptitudes necesarias, por lo que al no tomar en cuenta tal aspecto, la resolución reclamada restringe el derecho a la indemnización al no compensar el elemento relativo a la pérdida de oportunidades.

5. En el sexto concepto de violación, aduce que la resolución reclamada vulnera los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, porque en contravención al artículo 8º de la Ley Monetaria, que establece que las obligaciones de pago en moneda extranjera, se solventaran entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y la fecha en que se haga el pago, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinó obligaciones de pago a favor de los quejosos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y realizó la conversión en pesos al día en que se emitió la determinación en cuestión

(\$18.8786 pesos por dólar), siendo que debió realizarse al tipo de cambio del día en que se efectuó el pago (\$19.9250 pesos por dólar), lo que vulnera el derecho fundamental a la reparación integral.

6. En el séptimo concepto de impugnación afirma que la resolución reclamada vulnera el principio de buena fe que rige el derecho a la reparación integral, contemplado en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, al no pronunciarse en relación con los gastos erogados por los quejoso y resolver que no obstante manifestaron que habían tenido erogaciones por el traslado a la Ciudad de México, lo cierto es que no lo acreditaron.

7. Finalmente, en el octavo concepto de violación manifiesta que la resolución reclamada viola el artículo 17 constitucional que contempla el derecho de acceso a la justicia, lo que comprende que ésta sea en forma completa e imparcial y el cual debe entenderse de manera más amplia posible.

Asimismo, señala que en el capítulo relativo al “*plan de reparación integral*”, en el concepto de “*rehabilitación*”, la autoridad responsable no es clara en señalar en qué consisten las gestiones que se llevaran a cabo para recibir la atención médica y psiquiátrica, ni el periodo de tiempo, por el cual, los quejoso recibirán dicha atención, generando además incertidumbre jurídica, pues existe una imposibilidad material para ejecutar la parte conducente de la resolución. Además, en ese aspecto, nunca se ha dado seguimiento en torno a los padecimientos generados con motivo de los hechos victimizantes.

De igual forma, indica que el acto reclamado también incurre en la violación citada porque en el concepto de satisfacción, ordena que a través del área respectiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se gestione con las autoridades competentes, realizar un reconocimiento en las instalaciones del Polideportivo Chilpancingo, a los jugadores y equipo técnico que conforman el equipo de futbol “*Avispones de Chilpancingo*”, sin señalar en qué consiste dicho reconocimiento, ni las gestiones ni las autoridades ante las cuales se acudirá, lo que se traduce en una negativa por parte de la responsable de reparar de manera eficaz los daños sufridos.

A efecto de analizar los conceptos de violación con mejores elementos, conviene relatar los antecedentes que informa el expediente del que deriva el acto reclamado, que son los siguientes:

1) El veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en el Municipio de Iguala, Guerrero, se suscitaron acontecimientos violentos, en perjuicio de diversos estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa “Raúl Isidro Burgos”, así como de diversos jóvenes integrantes del equipo de fútbol “Avispones de Chilpancingo F.C.” que viajaban en un autobús en la carretera de Chilpancingo, entre los cuales, se encontraba el quejoso ***** , quien resultó lesionado.

2) El dos de diciembre de dos mil quince, mediante oficio *, el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la oficina de investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, reconocieron a **, la calidad de **víctima directa** del delito de lesiones en las indagatorias iniciadas por la Procuraduría General de la República; asimismo, reconoció a *(mamá) la calidad de **víctima indirecta**.

3) En ese oficio, el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, **el otorgamiento de compensación subsidiaria** a favor de las personas mencionadas, con fundamento en el artículo 67, inciso a) de la Ley General de Víctimas, por ser víctimas directas e indirectas del delito de lesiones en las indagatorias iniciadas por la Procuraduría General de la República, en los términos siguientes:

“ÚNICO.- Que esta autoridad tiene como obligación proveer respecto a los derechos de los denunciantes, víctimas directas e indirectas de los presentes hechos, a los cuales se les tiene reconocida esa calidad, como lo son los estudiantes de la Escuela Norma Rural de Ayotzinapa “Raúl Isidro Burgos”, los integrantes del equipo de fútbol los “Avispones”, y las víctimas circunstanciales de los hechos suscitados, para con ello salvaguardar y restituir a los mismos, encontrándose dentro de ese universo de derechos, el pago a la reparación del daño ocasionado, con motivo de la comisión del hecho delictivo en su agravios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20, apartado C fracción IUV, u en los artículos 1º, 3º, 5º, párrafos dieciocho y diecinueve (principio de máxima protección), 7º fracción II, 26, 27fracción III, 64, 67 inciso a), de la Ley General de Víctimas, derecho que resulta de observancia obligatoria para esta Autoridad, evidenciándose de la información proporcionada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que no se ha llevado a cabo la reparación del daño a las víctimas, a través de las medidas de compensación que prevé de la Ley General de Víctimas, luego entonces esta autoridad, en estricto apego al principio pro persona previsto por el artículo 1º Constitucional, y realizando un juicio de ponderación entre los derechos de las víctimas de los presentes hechos y los trámites institucionales a realizarse para su materialización, es que encuentra necesario solicitar mediante el presente acuerdo, el que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, comience las gestiones necesarias para llevar a cabo la

compensación subsidiaria a favor de las víctimas, ya que si bien es cierto, en la presente se ha ejercido la acción penal contra los probables participes de los hechos denunciados, no menos lo es, que al momento las Casusas Penales generadas siguen en periodo de instrucción, sin que se haya resuelto por una autoridad jurisdiccional la condena al pago de la reparación del daño en favor de las víctimas de los hechos acontecidos los días 26 veintiséis y 27 veintisiete del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

Por lo anterior, y con la finalidad de restituir a las víctimas directas e indirectas en el goce de sus derechos, realiza el presente acuerdo ministerial, para solicitar en términos del inciso a) del artículo 67 de la Ley general de Víctimas, el que se realice una compensación subsidiaria en favor de las siguientes víctimas:

(...)

	DIRECTAS	DELITOS COMETIDOS EN SU AGRAVIO	INDIRECTAS
64	**	*	1. **

(...)

Siendo aplicable, dicho pedimento, en virtud de que, si bien se reconoce por esta autoridad que los ejercicios de la acción penal realizados, han generado ordenes de aprehensión y posteriormente autos de formal prisión, en contra de los inculpados de los presentes hechos, y que en su momento será la autoridad jurisdiccional la que determine lo conducente en cuanto a la reparación del daño de las víctimas, también es cierto que hay inculpados que se han evadido de la acción de la justicia, teniendo pendiente la cumplimentación de las ordenes de aprehensión de: (...), volviéndose aplicable lo establecido en el inciso a) del artículo 67 de la Ley General de Víctimas (...).

Por lo que, con la finalidad de restituir en el goce de sus derechos a las víctimas, de manera más próxima, y al no haber impedimento legal para ello, pues se busca la protección más amplia a sus derechos, haciendo un ejercicio de ponderación entre el derecho a la reparación del daño y el procedimiento jurisdiccional insaturado en contra de los inculpados identificados hasta el momento, pues la averiguación previa en que se actúa, se encuentra en fase de investigación, pudiéndose determinar la responsabilidad de los presentes hechos de más personas, es que se determina que se lleva a cabo una compensación subsidiaria en favor de las víctimas ya señaladas (...)."

4) El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Directora General de Atención Inmediata y Primer Contacto de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, remitió al Titular del Comité Interdisciplinario Evaluador de dicha institución, las solicitudes de acceso a los recursos del fondo por compensación subsidiaria por comisión de un delito del fuero federal de las víctimas de los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce en Iguala, Guerrero, en relación con el equipo de fútbol "Los Avispones de Chilpancingo" siguientes: *** (foja 2 a 16 del legajo de pruebas).

5) La Dirección General del Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ingresó a ** a dicho registro en su carácter de víctimas directas e indirectas.

6) Después de requerir información a las víctimas y a la Procuraduría General de la República, en relación con las lesiones sufridas, el Subdirector del Comité Interdisciplinario Evaluador ordenó la acumulación de los expedientes relacionados con la solicitud de compensación subsidiaria mediante oficio *, de dos de diciembre de dos mil quince, emitido por el Agente del Ministerio Público la Federación, adscrito a la oficina de investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, entre ellos, el expediente de los quejosos *****; lo anterior, con la finalidad que se emitiera un solo dictamen y evitar cualquier contradicción.

7) El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Comité Interdisciplinario Evaluador elaboró proyecto de dictamen, en el que puso a consideración la procedencia de la compensación subsidiaria, de conformidad con el artículo 67, inciso a), de la Ley General de Víctimas.

8) El once de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, emitió la resolución reclamada.

Ahora bien, a efecto de proceder al estudio de las proposiciones formuladas por la parte quejosa, resulta conveniente establecer los parámetros constitucionales y legales que tutelan, protegen y garantizan el derecho humano a la reparación integral y efectiva del daño causado con motivo de la comisión de un delito.

En tal sentido, resulta conveniente traer al contexto los artículos 1 y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, que prevén:

“ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“ARTÍCULO 20.

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño...”

En este punto, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 371/2012, en sesión del trece de enero de dos mil trece, expuso que el texto actual es resultado de la evolución legislativa que ha tenido el artículo 20 de la Constitución Federal, sobre la base de las siguientes premisas:

a) La Constitución Federal ha incorporado el reconocimiento de derechos de la víctima u ofendido a partir de las siguientes reformas.

Con anterioridad a la reforma de mil novecientos noventa y tres, el artículo 20 de la Constitución Federal únicamente contenía el catálogo de garantías en favor del acusado en los juicios del orden criminal, sin aludir a derecho alguno de la víctima u ofendido del delito.

b) Con la reforma se adicionó el último párrafo de la norma constitucional citada, en el que se estableció el primer catálogo de garantías de la víctima u ofendido del delito, conforme al texto siguiente: “*En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.*”

c) El tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la modificación del artículo 20 de la Carta Magna, la que aperturó la participación activa de la víctima en las etapas procedimentales penales como medio de compensación ante los efectos de la acción ilícita que resintió.

d) El veintiuno de septiembre de dos mil, se reformó el artículo 20, en el cual implicó la clarificación de la norma, mediante la introducción de un apartado específico de previsión de los derechos de la víctima u ofendido del delito y ampliar las garantías que debían consagrarse a su favor, cuya intención efectiva era que tuviera la posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos, tanto en la etapa preliminar de averiguación previa como en el proceso penal, lo cual implicó con esta reforma, la derogación del último párrafo adicionado con motivo de la reforma

constitucional de mil novecientos noventa y tres, además de que se agrupó el contenido del precepto como apartado “A” –en el que se consagran las garantías del acusado– y adicionó el apartado “B”, con los derechos de la víctima u ofendido del delito.

e) El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Constitución General de la República, ~~en particular en cuanto~~ al reconocimiento de la víctima u ofendido para intervenir en el proceso penal, como parte dentro del sistema procesal acusatorio para dar oportunidad a la implementación de las adecuaciones legales y de operatividad necesarias, bajo el conjunto de derechos reconocidos, ubicados precisamente en el apartado “C”, en el que se comprende con el mismo el alcance y amplitud, del derecho de intervención activa en las diversas etapas procedimentales.

Lo que actualmente se desprende del artículo 20, apartado C, que establece los derechos de la víctima o del ofendido, en los siguientes términos:

“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o

suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

Sobre tales premisas, es posible establecer el concepto de reparación del daño derivado de la comisión de un delito, para después estar en condiciones de establecer cuál es su contenido y el alcance de su protección constitucional.

La reparación del daño, como consecuencia de la realización de un ilícito penal, ha sido considerada en la doctrina con una connotación retributiva a la consecución de los fines de la pena, con un efecto resocializador, al obligar al autor del delito a enfrentarse con las consecuencias del hecho que cometió y a conocer los intereses legítimos de la víctima. La concepción normativa de la reparación del daño como una pena adicional que es consecuencia jurídica del delito, persigue la finalidad de atender a los intereses de las víctimas, más que la aplicación de la sanción privativa de libertad o la multa.

En tal sentido, se estima que la reparación del daño se configura como un instrumento al servicio de la víctima, pues su propósito es la protección y garantía para la satisfacción de sus intereses, de ahí que reparación del daño significa el restablecimiento del *status quo ante* y el resarcimiento de los perjuicios que se generaron con motivo de la realización de una acción delictiva.

Ahora bien, en el contexto de protección internacional de los derechos de las víctimas del delito, debe tenerse presente la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, en el que se establece que se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Además, se precisa que las víctimas tienen derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a la pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. También se precisa que las víctimas tienen derecho al resarcimiento de los daños sufridos, que comprende la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

afirmado que el concepto de daño material supone “*la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso*”. Afectación de la que procede su resarcimiento en favor de la víctima.

Ahora bien, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, en cuyos artículos 4, 5, 6, fracciones VI y IX, 7, fracción VII, 10, 12, fracción II, 26, 27, 61, 67 y 69, se desprenden los conceptos sustanciales de la reparación del daño, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4. Se denominarán *víctimas directas* aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son *víctimas indirectas* los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son *víctimas potenciales* las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son *víctimas* los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

“ARTÍCULO 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las

autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más beneficiosa para la persona.

Buena fe.- *Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.*

Complementariedad.- *Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.*

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Devida diligencia.- *El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.*

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado.- *Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con*

características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de

enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las

investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimiento a sus derechos.

Progresividad y no regresividad.- Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Rendición de cuentas.- Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Trato preferente.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.”

“ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del

medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

...
IX. *Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte..."*

"ARTÍCULO 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

...
VII. *A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces..."*

"ARTÍCULO 10. *Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.*

"ARTÍCULO 12. *Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:*

...
II. *A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no*

solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo..."

"ARTÍCULO 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

"ARTÍCULO 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos..."

"ARTÍCULO 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales."

"ARTÍCULO 67. El Pleno de la Comisión Ejecutiva correspondiente determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley o la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias

correspondientes, tomando en cuenta:

a) *La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad...”*

“ARTÍCULO 69. La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.”

De los preceptos legales transcritos, se desprenden los conceptos esenciales del resarcimiento efectivo e integral de la reparación de daño, en los siguientes términos:

- El concepto de víctimas directas es aplicable a las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
- Son víctimas indirectas, los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata.
- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos por esa ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o

condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

- Las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, así como las reparaciones colectivas, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.
- Se entiende por daño, la muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten.
- Por hecho victimizante debe entenderse los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte.
- La víctima tiene derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.
- Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.
- Durante el proceso penal las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, en los términos del mismo instrumento normativo aplicable. En los

casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitan la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo.

- Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad que conozca del caso u omita comunicar los cambios de domicilio o se ausente del lugar del juicio de la autoridad jurisdiccional competente, ésta ordenará sin demora que se entregue la suma.
- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
- La reparación integral comprenderá, entre otras circunstancias, que con la restitución se busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.
- Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Por lo que, entre las medidas de restitución deberá comprenderse la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.
- Finalmente, se prevé que la Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves, en los casos que haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito.

- Por tanto, se ordenará el pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo cuando de las constancias del Agente del Ministerio Público se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente, cuando exista sentencia firme en la que se señalen los conceptos a reparar, la reparación obtenida y los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar y cuando haya resolución de la que se desprenda que no se ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacerla.

Lo anterior pone de manifiesto, que la Ley General de Víctimas, respecto de la reparación del daño derivado de la comisión de delitos, establece dos vertientes.

Una en donde se toma en cuenta que la reparación del daño es una consecuencia jurídica de la pena. Por lo que el Ministerio Público deberá solicitar que se imponga también esta sanción. Y la autoridad judicial está obligada a imponerla, tomando como base la petición ministerial, así debe enfatizarse que la fijación de la condena de reparación del daño por parte de la autoridad judicial no puede omitir considerar los hechos y circunstancias probadas en el juicio penal y que sustenten la propia sentencia que emite.

Por tanto, la reparación del daño que resulta de la comisión de un delito, tiene como finalidad resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido, con motivo del daño o menoscabos económico, físico, mental o emocional, que representa un detrimento a su esfera de derechos jurídicos, lo que debe reflejarse en la sentencia correspondiente.

La otra, implica la posibilidad de reparar el daño a través de **medidas de compensación en forma subsidiaria**, cuando el Ministerio Público determine que el responsable se sustrajo de la acción de la justicia, murió o desapareció.

En efecto, la compensación subsidiaria aplica cuando la víctima no ha sido reparada, es decir, cuando las circunstancias de los hechos hacen imposible la consignación del presunto delincuente, en la hipótesis que el sentenciado no tiene la capacidad de reparar los daños y en general en el supuesto que la víctima no haya obtenido la reparación del daño por la persona responsable de satisfacerla.

Ahora bien, en el **segundo concepto de violación**, la parte quejosa señala que la autoridad responsable viola los derechos fundamentales de acceso a la justicia y justa indemnización, previstos en

los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20 y 133 constitucionales, con el contenido del Pacto de San José y con los principios de máxima protección, pro persona y progresividad derivados del artículo 1º constitucional.

Lo anterior, esencialmente, porque el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas fue omiso en pronunciarse respecto de los “*daños punitivos*”, a pesar de que se acreditó la existencia de un daño psicológico y se cuenta con los elementos necesarios para establecer el “*quantum compensatorio*”, lo que implica una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia, pues impide tener una reparación integral.

Al respecto, señala que dentro del concepto de “*daño moral*” se encuentra inmersa la figura jurídica denominada “*daños punitivos*”, entendida como una compensación de origen mixto entre pena privada y pública, mediante la cual, al imponer a la responsable la obligación de para una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos y, al mismo tiempo, tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá futuras conductas ilícitas.

En ese sentido, indica que si se entienden así los daños punitivos, hubiera sido posible considerarlos como una medida de no repetición de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Víctimas, pues sirve para contribuir a prevenir o evitar la repetición de los actos de la misma naturaleza, máxime si la medida de no repetición establecida en la resolución –consistente en que se generen los mecanismos de coordinación interinstitucional para que en caso que las dependencias involucradas lo consideren pertinente, se realicen actividades en que se haga de su conocimiento los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego– resulta insuficiente.

En ese sentido y al formar parte del derecho a una justa indemnización, los daños punitivos deben considerarse para efectos de la reparación integral a las víctimas, sobre todo, por la magnitud de las violaciones relacionadas con el caso Iguala, por lo que resulta necesario e indispensable que las autoridades maximicen el acceso a una indemnización justa a través de una resolución que no se circunscriba únicamente a los parámetros establecidos en la Ley General de Víctimas, sino a todos aquellos que se desprendan de nuestro sistema jurídico y que tengan como finalidad garantizar en el derecho a la reparación integral del daño.

Pues bien, antes de analizar tales argumentos, es importante señalar que éstos se enmarcan en un aspecto específico del derecho a la reparación integral, a saber, en las medidas de compensación, de manera

específica en la valoración del daño moral. Lo anterior, se explica a continuación.

El derecho a la reparación integral surge del derecho internacional, en concreto, del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, que establece que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño implica el deber de repararlo adecuadamente y, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que dicha disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado e incluso una concepción general del derecho². De tal forma, la reparación no sólo es una obligación que el Estado debe satisfacer sino que, a su vez, configura un derecho humano en favor de las personas.

En México, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de seis de junio de dos mil doce, constituyó un nuevo paradigma en esa materia y, por tanto, en el ámbito de la reparación integral, lo cual quedó previsto en el artículo 1º constitucional. Frente a dicho escenario, se creó la Ley General de Víctimas, como reglamentaria del tercer párrafo del artículo primero constitucional, cuyo principal objetivo se desprende del artículo 2º, que señala:

“ARTÍCULO 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;(...)"

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que una reparación integral y adecuada exige medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³, criterio que fue recogido en la Ley General de Víctimas, cuyo artículo 1º, cuarto párrafo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.

¹ **ARTÍCULO 63.1.** Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

² Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1989. Serie C No.7, párr. 25; Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 227 y Caso de los Niños de la Calle vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2000. Serie C No.77, párr. 62.

³ Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

(...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

Al respecto, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, señala:

“ARTÍCULO 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.”

Precisado lo anterior, conviene fijar el concepto de “*daños punitivos*”. Tradicionalmente, la noción de “*daños*” que ha prevalecido en nuestro país se ha referido a la reparación de aquellos que son consecuencia inmediata y directa de los efectos de la conducta dañosa sobre la víctima; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha implementado la teoría de los daños punitivos al derecho mexicano como una especie del daño moral, principalmente a través de las resoluciones emitidas en los amparos directos en revisión 30/2013 y 31/2013⁴, que consiste en establecer una penalización económica al causante de un daño, cuya cuantía debe ser extraordinaria y de carácter ejemplar, teniendo así dos objetivos: resarcir al perjudicado y castigar al demandado por su conducta y al mismo tiempo, servir de ejemplo a la sociedad.

Al resolverse tales asuntos, la Primera Sala sostuvo que el **concepto de daño moral debe interpretarse desde el punto de vista del derecho a una reparación integral y adecuada o justa indemnización**, establecido en los artículos 1º constitucional y 63.1 del Pacto de San José a que se ha hecho referencia y es de esta forma que los “*daños punitivos*” quedan comprendidos como un aspecto a valorar del daño moral.

Lo anterior, porque la justa indemnización implica volver las cosas al estado en que se encontraban y restablecer la situación anterior y, de no ser posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

Desde esa perspectiva, la compensación alcanza objetivos fundamentales en materia de retribución social, pues, por un lado, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos y constatar que los daños causados tienen consecuencias adversas para el responsable; y, por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, pues prevendrá conductas ilícitas futuras porque las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización. Así, la compensación se configura como **una expresión social de desaprobación hacia el ilícito** en la medida en que es un **incentivo negativo para que se actúe con la debida diligencia**, procurando una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo y una consecuencia real.

⁴ Resuelto en sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde ese punto vista, en lo que se refiere al daño moral, la justa indemnización en términos del artículo 1º constitucional y 63.1 del Pacto de San José, implica que el monto de indemnización por tal concepto debe ser suficiente no sólo para resarcir la afectación, sino también para reprochar la indebida conducta del responsable (daños punitivos).

En efecto, el monto indemnizatorio dependerá de la gravedad de los hechos, la situación de impunidad, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y a sus familiares, así como las alteraciones de condiciones de existencia producidas y que sean imputables del Estado⁵.

Para poder concretar dichos principios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparo directos en revisión 30/2013 y 31/2013, estableció **diversos parámetros** para poder **valuar el daño moral**, que atiende a la determinación del tipo de derecho o interés lesionado y su grado de afectación; y, **el grado de afectación generado**, aspecto que atiende al grado de responsabilidad de la parte demandada, el aspecto social del daño causado y la relevancia o implicaciones sociales que pueda tener el ilícito.

Al respecto, para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la sentencia respectiva:

"Así, en la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel intensidad, entre leve, medio o alto. (...)

Respecto a la Víctima:

A) **El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto:** Estos elementos deberán ser valorados prudencialmente por el juez, atendiendo a periciales psicológicas que determinen i) el tipo de derecho o interés lesionado, así como, ii) la existencia de un daño y la gravedad del mismo.

i. **El tipo de derecho o interés lesionado.** El daño moral se determina en función de la entidad que el derecho o interés lesionado, así como en la pluralidad de los intereses lesionados.

Aunque no es posible señalar que los derechos o intereses extrapatririmoniales tienen mayor o menor valor, sí es posible determinar la importancia del valor o interés afectado. En ese sentido, puede asignarse como cuantificador de este aspecto del daño una afectación **leve, media o severa**.

Así por ejemplo, no será lo mismo el daño que ocasionaría la muerte de la mascota (importancia leve del interés afectado), que la de los descendientes directos (importancia severa del derecho lesionado).

A su vez, la entidad del daño puede incrementarse debido a la pluralidad de intereses o derechos lesionados

ii. **La existencia del daño y su nivel gravedad.** Como se afirmó anteriormente en todos aquellos casos en los que se vulnere

⁵CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., "La reparación integral en la jurisprudencia de la CIDH: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano", México, IIJ-UNAM, 2013, p. 203.

o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, la existencia del daño moral deberá presumirse, siendo que en el caso concreto estamos en dicho supuesto. No obstante en el resto de los casos el daño moral deberá ser probado.

Como elemento ponderador de la intensidad del daño resentido, debe valorarse su gravedad. Es decir, el grado de la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima.

La gravedad del daño puede calificarse de normal, media o grave. Normalmente una persona que experimenta la pérdida de un ser querido, tiene una etapa que puede definirse un duelo "normal", en el que la persona a pesar de sufrimiento, prosigue durante este período llevando una vida normal y no abandona sus responsabilidades laborales, sociales, familiares y personales.

No obstante puede acreditarse un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona.

En efecto aunque se presume la existencia del daño las partes podrán allegar pruebas al juzgador que tengan valor suficiente para persuadirlo respecto de la mayor o menor envergadura del daño.

Esta prueba suplementaria apuntaría a demostrar que en el caso concreto puede haberse producido un daño mayor a aquel que se produce razonablemente en casos similares.

B) Aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral: En este aspecto el juez deberá valorar: *i) los gastos devengados derivados del daño moral*, estos pueden ser los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas; y *ii) los gastos por devengar*. En este rubro pueden ubicarse aquellos daños futuros (costo del tratamiento médico futuro, por ejemplo el costo de las terapias psicológicas durante el tiempo recomendado por el médico) o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales, (por ejemplo, si derivado de una fuerte depresión la víctima se ve imposibilitada a trabajar).

En tanto estos elementos tienen un aspecto patrimonial, el cual puede ser medible o cuantificable, no es necesario establecer moduladores al grado de afectación a este aspecto del daño.

Respecto a la persona responsable:

i. El grado de responsabilidad. Como se mencionó en otro apartado, la reparación del daño debe ser justa y además cumplir los fines propios del daño moral. Por lo tanto, la gravedad de la culpa debe ser tomada en cuenta, para disuadir el tipo de conductas que causan daños morales y cumplir con los demás fines sociales de la reparación.

Así, a mayor gravedad de la conducta deberá establecerse una indemnización mayor. Esto es, **puede modalizarse la intensidad de la gravedad en leve, media y alta.** Para ello deberá ponderarse: el bien puesto en riesgo por la conducta negligente; el grado de negligencia y sus agravantes; la importancia social de los

deberes incumplidos a la luz del tipo de actividad que desempeña la parte responsable; entre otros factores.

En efecto, debe valorarse el tipo de bien o derecho puesto en riesgo; así como el número de personas que podrían haberse visto afectadas por los actos negligentes.

Para calificar el grado de negligencia, deben valorarse sus agravantes, esto es, la maliciad, mala fe, intencionalidad, o si se trató de una actitud groseramente negligente. En este aspecto resulta relevante el tipo de atención que recibieron las victimas una vez ocurrido el hecho dañoso.

Por otro lado, es necesario observar la relevancia social del hecho, esto es, la importancia de generar una cultura de responsabilidad, a la luz del tipo de actividades que realiza la responsable. Esto es, el evaluar la necesidad de colocar incentivos que logren disuadir tales conductas.

Los aspectos anteriores deben analizarse a la luz de los deberes legales incumplidos, los deberes genéricos de responsabilidad del desarrollo de la actividad que generó el daño y por supuesto, basarse en material probatorio. Se aclara que el grado de responsabilidad no se presume, por lo que debe ser probado.

ii. Situación económica. En tanto la reparación por daño moral tiene una faceta punitiva y resarcitoria, debe valorarse la capacidad de pago de la responsable para efectivamente disuadirla a cometer actos parecidos en el futuro. Aunque la situación económica de la responsable no es definitoria el quantum compensatorio derivado del daño moral, es un elemento que debe valorarse, especialmente en aquellos casos, como en este, en los que la responsable obtiene un beneficio o lucro por la actividad que originó el daño.

Así, también debe tomarse en cuenta si la parte responsable recibe un beneficio económico por la actividad que afectó los derechos e intereses de la víctima.

Tal capacidad económica también puede calificarse de baja, media o alta.

(...)

La suma que se imponga debe ser razonable, cumplir con el objeto de reparar pero también de disuadir, imponiendo reparaciones responsables, justificadas y debidamente motivadas en las consideraciones antes señaladas.”

De lo anterior se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar el monto de la compensación por daño moral, en esencia, consideró los siguientes aspectos:

- 1) El tipo del derecho o interés lesionado, atendiendo a la importancia que tiene su lesión, calificándola como leve, media o severa.
- 2) La existencia del daño y su nivel de gravedad, determinando si es normal, media o grave.
- 3) Los gastos devengados y por devengar, ocasionados por el daño moral.
- 4) El grado de responsabilidad de la persona o personas responsables, determinando si es leve, media o alta, atendiendo a

los siguientes elementos: el bien puesto en riesgo por la conducta negligente, el grado de negligencia y sus agravantes, la importancia social de los deberes incumplidos a la luz del tipo de actividad que desempeña la parte responsable, entre otros factores.

5) La capacidad económica del responsable, como baja, media o alta.

Por último, la suma que se imponga debe ser razonable, cumplir con el objeto de reparar pero también de disuadir, imponiendo reparaciones responsables, justificadas y debidamente motivadas en las consideraciones antes señaladas.

Una vez precisados los parámetros fijados por la Primera Sala del Alto Tribunal para establecer el monto de la compensación por concepto de daño moral, atendiendo al derecho a una justa indemnización, debe señalarse que, tal como quedó precisado, el derecho a la reparación integral comprende la obligación de fijar medidas de compensación, lo cual está reconocido en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas.

Así, en términos de dicho precepto, la compensación se otorga por aquellos “*perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento*”, los cuales incluirán, entre otros, **la reparación del daño moral**, entendido éste, como aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, así como los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

Ahora bien, la **reparación del daño moral** a que hace referencia la Ley General de Víctimas, como medida de compensación debe entenderse también desde el punto de vista del derecho a una justa indemnización y a la reparación integral, previsto en el artículo 1º constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indicado por el Alto Tribunal, esto es, en el sentido que la reparación justa o adecuada implica volver las cosas al estado en que se encontraban y restablecer la situación anterior y, de no ser posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados, **la cual debe ser suficiente no sólo para resarcir la**

afectación, sino también para reprochar la indebida conducta del responsable.

En este aspecto, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que sobre todo tratándose de violaciones graves y masivas a los derechos humanos, la investigación, proceso y eventual sanción de los responsables también tiene un papel importante como reparación del daño moral⁶, al grado tal que, aunque existan dificultades de orden interno que impiden la identificación de los responsables permanece el derecho de los familiares de conocer la verdad, por lo que la obligación de investigar, juzgar y sancionar subsiste hasta su total cumplimiento⁷.

En tal sentido, para que la compensación derivada de la responsabilidad por el daño moral causado a las víctimas pueda entenderse acorde con el derecho a justa indemnización y a la reparación integral previsto en el artículo 1º constitucional, debe partir de la comprensión que mediante dicha indemnización no sólo se pretende reparar a la víctima el daño sufrido, sino prevenir hechos similares en el futuro, disuadiendo que se cometan conductas ilícitas.

Lo anterior implica que, al cuantificarse la compensación derivada del daño moral, deben analizarse no sólo los aspectos relativos a la víctima, **sino que también ocupan un importante lugar los elementos que se relacionan con el responsable**, como son su grado de responsabilidad y situación económica. Al respecto, debe señalarse que de establecerse una indemnización insuficiente, las víctimas perciben que sus anhelos de justicia son ignorados o burlados por la autoridad, por lo que se acrecienta el daño no reparado y se revictimiza a la víctima, en detrimento del derecho humano a la justa indemnización y a la reparación integral⁸.

Analizado lo anterior, es posible indicar que el concepto de violación que se analiza se dirige a señalar que las consideraciones que condujeron a determinar la compensación por concepto de daño moral en la resolución reclamada, vulnera el derecho a la reparación integral, al no establecer una indemnización justa y adecuada, en especial, por no considerar el **daño punitivo**.

⁶ Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, serie C, núm. 232, parr. 185.

⁷ Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, serie C, núm. 34, parr. 90.

⁸ Amparo directo en revisión 30/2013, resuelto en sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.89.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento sobre el argumento propuesto, es importante recalcar que además de que la Ley General de Víctimas se creó como reglamentaria del artículo 1º constitucional que establece el deber genérico de todas las autoridades de reparar las violaciones a derechos humanos, su propósito fundamental fue dotar de eficacia al artículo 20 constitucional, en lo relativo, a la reparación del daño como derecho de las víctimas, tal como se advierte de la exposición de motivos:

“(…)

Al respecto, cabe señalar que hasta hace algunos años el derecho penal centraba su atención en el delincuente, como una reacción del principio de legalidad: Nula pena sine lege buscando garantizar que no hubiera injusticias que llevaran a inocentes tras las rejas. La víctima era abordada en forma marginal y su participación se limitaba a la de testigo en el esclarecimiento de los hechos, con obligaciones y muy pocos derechos, con la reparación del daño sujeta a la decisión judicial sobre la existencia legal del delito, esto es, que de resultar procedente la recibía varios años después de haber sufrido el ilícito, en oposición al papel protagónico que se le daba al delincuente. (...)

Lo cierto es que la víctima estuvo ignorada hasta que tomauge el movimiento victimológico o de redescubrimiento de las víctimas, dando nacimiento a la victimología, definida como "el estudio científico de las víctimas" en el Primer Simposio Internacional, celebrado en Jerusalén en 1973. Síntoma de esta situación en el constitucionalismo mexicano es la ausencia en un inicio de los derechos fundamentales de la víctima, frente a la claridad y sistematización de los del inculpado: Aún ahora, el Artículo 20 constitucional da primacía a los derechos de quien, de resultar convicto, es el delincuente, sobre los derechos de la víctima pues aquello quedan consagrados en el Apartado B y éstos en el C, es decir, al final de la preceptiva sobre la materia.

El movimiento victimológico promueve la expedición de programas de asistencia a las víctimas, para compensar económicamente las pérdidas producidas por la victimización, sufragar los gastos médicos, resarcir la incapacidad para el trabajo, ayudar a los dependientes de víctimas fallecidas y compensar el sufrimiento. De modo que el espíritu de la moderna corriente sobre los derechos de las víctimas comprende el Daño Material y el Daño Moral.

Asimismo, plantea a favor de la víctima la figura de la "compensación" de naturaleza estatal, diferenciándola claramente de la restitución, reparación o indemnización que el delincuente debe asumir frente a su víctima, ya que en la primera, se utilizan fondos públicos para compensar la nocividad del delito, partiendo del argumento que la sociedad, en su conjunto, es responsable de la prevención criminal, por lo que al fracasar ésta, resulta justo que se compense a la víctima.

(...)

Dicha rama auxiliar del Derecho Penal, no concibe la compensación a las víctimas de determinados delitos, como una modalidad de beneficencia pública a favor de los más necesitados, por el contrario, la percibe como un derecho de los ciudadanos y una obligación del Estado, aspecto destacado por el moderno "Estado Social" que se basa en la justicia y solidaridad para evitar el desamparo de la víctima ante la insolvencia del infractor o el desconocimiento de la identidad del victimario. Y ahora en México esta situación se agrava ante la complejidad de los casos contra la delincuencia organizada.

(...)

La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, exigible de oficio por el Ministerio Público y comprende la restitución de la cosa, la indemnización del daño material y moral, y el resarcimiento de los perjuicios, sin embargo, sólo un escaso porcentaje de las víctimas consiguen en el mejor de los casos, la satisfacción total o parcial de la reparación del daño sufrido, a pesar de haberse sometido a procedimientos lentos y tardados.

(...)

Para financiar los auxilios económicos y reparar subsidiariamente el daño a la víctima no indemnizada por el sentenciado, propone la creación de un Fondo Federal para el Auxilio y Compensación Económica a la Víctima del Delito.(...)"

De lo anterior se desprende que la Ley General de Víctimas pretende regular la reparación del daño como derecho de las víctimas y como consecuencia jurídica de la pena, debiendo ser fijada por la autoridad judicial al emitir la sentencia correspondiente; pero, lo más relevante es que protege dicho derecho, aún en los supuestos en los cuales la reparación de daño no puede satisfacerse, mediante el otorgamiento de una compensación subsidiaria por parte del Estado, ante su fracaso en la prevención criminal y buscando evitar la indefensión de la víctima ante la insolvencia del infractor o el desconocimiento de la identidad del victimario.

Desde esa perspectiva, es importante traer al contexto los artículos 26, 27, fracción III, 64, fracción II, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas, que establecen las normas relativas a la compensación:

"ARTÍCULO 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

"ARTÍCULO 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

...

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos...

"ARTÍCULO 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

...
La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.”

“ARTÍCULO 67. *El Pleno de la Comisión Ejecutiva correspondiente determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley o la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:*

a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad...”

b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Ejecutiva correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.”

“ARTÍCULO 69. *La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:*

I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la

reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.”

“ARTÍCULO 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo en términos de esta Ley y su Reglamento.”

“ARTÍCULO 71. La Federación tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que [redacted] aquél cometió.”

“ARTÍCULO 72. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.”

De los preceptos transcritos se desprende que la compensación debe otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluable generados como consecuencia de los hechos victimizantes o de la violación a derechos humanos, incluyendo el error judicial, por reparación de los rubros siguientes:

1. Daños en la integridad física.
2. Daño Moral.
3. Perjuicios ocasionados o lucro cesante.
4. Pérdida de oportunidades.
5. Daños patrimoniales.
6. Gastos y costas judiciales.
7. Tratamientos médicos y terapéuticos.
8. Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, ocasionados por el traslado para asistir al tratamiento o lugar del juicio.

En particular, respecto del daño moral, la medida de compensación se otorga por concepto de reparación del daño sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, esto es, por los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

Ahora bien, tales normas señalan que las víctimas tienen derecho a ser reparadas mediante una compensación por el daño que han sufrido, ya sea por la comisión de un delito o hecho victimizante considerados como graves; o bien, por violaciones a derechos humanos. Esto significa que la Ley General de Víctimas contempla dos tipos de compensación: una que puede denominarse “directa”, a la que tendrán derecho las

víctimas cuando se trate de violaciones a derechos humanos; y, una “subsidiaria”, que procede cuando se trate de la comisión de un delito o hecho victimizante considerado como grave.

La compensación subsidiaria participa de la naturaleza de un apoyo económico cuyo monto se determina tomando en cuenta la proporcionalidad del daño y se otorga tratándose de la comisión de un delito o hecho victimizante considerado como grave, en los supuestos contemplados en el artículo 67, en relación con el 69 de la Ley General de Víctimas, a saber:

- a) Cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido (artículo 67, inciso a), en relación con el 69, fracción I).
- b) Cuando haya resolución firme emitida por la autoridad judicial, que determine la compensación a la víctima a cargo del sentenciado y éste no tenga capacidad de reparar (artículo 67, inciso b), en relación con el artículo 69, fracción II).
- c) Cuando exista resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de derechos humanos de la que se despenda que no ha obtenido la reparación de daño de la persona directamente responsable (artículo 67, inciso b), en relación con el artículo 69, fracción III).

Lo anterior pone de manifiesto que la Ley General de Víctimas establece una compensación subsidiaria derivada de la comisión de delitos graves, esencialmente, para el caso en que **la víctima no pueda ser reparada**, ya sea porque **no existe un responsable a quien exigirla**, o bien, porque el responsable **no tiene la capacidad de reparar**, supuestos en los cuales, el Estado otorga un apoyo económico para reparar los daños derivados de la comisión de delitos graves con el propósito de respetar la reparación integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Víctimas.

Así, el elemento distintivo de la compensación subsidiaria es la **imposibilidad fáctica de reparar el daño por parte del responsable directo**, esto es, quien cometió la conducta que originó el daño, ya sea porque se sustrajo de la acción de la justicia, haya muerto o desaparecido; o bien, que existiendo un responsable de reparar por un monto determinado por la autoridad competente, éste no tiene la capacidad para hacerlo.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que en el caso, el procedimiento para acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia

y Reparación Integral, inició con motivo del oficio *, de dos de diciembre de dos mil quince, en que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el otorgamiento de compensación subsidiaria con fundamento en el artículo **67, inciso a), de la Ley General de Víctimas**, esto es, porque en la averiguación previa **, si bien se ejerció acción penal contra los **probables responsables** participes de los hechos denunciados, la cual continúa en periodo de instrucción, no existe resolución de autoridad judicial que condene al pago de la reparación del daño.

Así, el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la resolución de once de octubre de dos mil dieciséis, analizó la procedencia de la compensación subsidiaria y, adicionalmente, emitió un “*plan de reparación integral*”, comprendiendo dentro de éste, la compensación mencionada.

Ahora bien, tomando en cuenta los aspectos precisados de la compensación subsidiaria y que los “*daños punitivos*” son un elemento del daño moral que debe considerarse al fijar la compensación, debe señalarse que para fijar el monto relativo a este rubro tanto para la víctima directa ****, como para las indirectas (familiares), la autoridad responsable tomó en cuenta, en esencia, los siguientes aspectos:

- 1) Que a todos los que viajaban en el autobús que fue objeto de la agresión, les fue provocado un **daño psicológico** que les provocó un **deterioro incapacitante para desempeñar su vida de manera normal, en mayor o menor medida**.
- 2) Que conforme a los estudios psicológicos y en las impresiones de trabajo social, los familiares quejoso sufrieron afectaciones traumáticas y anímicas derivado del evento victimizante.
- 3) Que en el caso Nadege Dorzema y otros contra República Dominicana, por el daño inmaterial de las víctimas directas e indirectas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó ciertas cantidades como monto a indemnizar.

Lo anterior pone de manifiesto que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada y determinar la compensación por concepto de daño moral, no tomó en consideración el concepto de daños punitivos, pues no hace referencia a los elementos relativos al responsable, como son el grado de responsabilidad y su capacidad económica; sin embargo,

ello no es contrario al derecho humano a la reparación integral y justa indemnización previsto en el artículo 1º constitucional.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implementó los daños punitivos como una parte del daño moral, que consiste en **imponer una sanción económica al sujeto causante del daño** extraordinaria y como ejemplo, con el objetivo de resarcir al afectado y castigar al demandado por su conducta para procurar que no se vuelva a repetir a guisa de reproche por la conducta indebida.

En tal sentido, una justa indemnización implica volver las cosas al estado que guardaban y restablecer la situación anterior, y de no lograrse, imponer una indemnización por los daños ocasionados, la cual debe ser extraordinaria como una forma de reprochar la indebida conducta del directamente responsable.

Así, la Sala del Alto Tribunal, estableció como parámetros para fijar el monto de la compensación por daño moral, calificar al derecho lesionado, la existencia del daño moral y el nivel de gravedad, los gastos devengados y por devengar, el grado de responsabilidad de la persona o personas responsables ponderando el grado de negligencia y los deberes incumplidos, así como su capacidad económica.

Lo anterior pone de relieve que los daños punitivos como sanción extraordinaria para disuadir futuras conductas indebidas, suponen evaluar aspectos relativos al responsable de la conducta ilícita, de ahí que válidamente para calcular la compensación por daño moral, deba valorarse el grado de responsabilidad, la conducta negligente, el deber incumplido y la capacidad económica de la persona que cometió la conducta infractora.

Sin embargo, tratándose de la compensación subsidiaria a que se refiere el artículo 67, inciso a), de la Ley General de Víctimas, la cual dio origen al presente caso, no existe un responsable identificado o determinado, por lo que resulta improcedente condenar al pago de los daños punitivos, máxime que la compensación subsidiaria tiene naturaleza de apoyo económico por parte del Estado en aquellos casos en que no es posible reparar a la víctima.

En efecto, como ya se dijo con anterioridad, en términos de la Ley General de Víctimas la compensación subsidiaria se determina, cuando **el responsable se haya sustraído de la justicia**, haya muerto o desaparecido, cuando haya resolución firme emitida por la autoridad judicial, que determine la compensación a la víctima a cargo del sentenciado y ésta no haya sido reparada; y, en particular, se solicitó el

otorgamiento de compensación subsidiaria a favor de los quejosos, con fundamento en el artículo 67, inciso a), de la Ley General de Víctimas, por ser víctimas directas e indirectas del delito de lesiones cometidos por personas que evadieron la acción de la justicia, esto es, por no existir un sujeto responsable que pudiera reparar a los quejosos.

En esas condiciones, al desconocerse por el momento las personas directamente responsables de los hechos victimizantes, no es posible determinar en el caso los daños punitivos, pues perderían su objetivo como sanción extraordinaria y ejemplar para disuadir futuras conductas indebidas, al no existir un responsable determinado; y, además, la figura jurídica de la compensación subsidiaria perdería su naturaleza como apoyo económico otorgado por el Estado a la víctimas de delitos graves cuando el o los responsables se sustrajeron de la acción de la justicia, como ocurre en el caso.

Tal conclusión no es obstáculo para que en el supuesto determinado que se identifiquen los responsables del hecho victimizante y, en caso de que los quejosos soliciten la reparación del daño, de conformidad con el artículo 72 de la Ley General de Víctimas, los daños punitivos sean tomados en cuenta al fijar la indemnización correspondiente.

Por consiguiente, es **infundado** el concepto de violación analizado, toda vez que no resulta aplicable la figura jurídica del daño punitivo (como sanción extraordinaria al responsable) a la cuantificación de la compensación subsidiaria por concepto de daño moral, en el supuesto específico del artículo 67, inciso a), de la Ley General de Víctimas, al revestir la naturaleza dicha compensación de un apoyo económico y al desconocerse la persona o personas responsables directas del hecho victimizante.

SÉPTIMO. En otro orden de ideas, en el primer concepto de violación, manifiesta que la resolución reclamada viola los artículos 146, 147 y 148 de la Ley General de Víctimas, transgrediendo los principios de legalidad y debido proceso, porque para lograr una reparación integral es indispensable la integración completa del expediente para una adecuada valoración de los daños, ya que con base en tales constancias se dicta la resolución.

Asimismo, indica que la autoridad omitió recabar informes y dictámenes y realizar los requerimientos necesarios para allegarse de elementos para dictar una resolución que resarciera de manera efectiva los daños, lo que dio lugar a que en la resolución se determinara que no

se aportaron pruebas para acreditar la pérdida de ingresos (lucro cesante o perjuicios) con motivo de los hechos victimizantes, se omitió pronunciar respecto del apoyo a uno de los quejosos para culminar sus estudios universitarios como medida de rehabilitación y, debido a la falta de dictámenes periciales que determinen el grado de afectación de las víctimas, resolvió tomando como consideración un caso genérico resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que no se llevó a cabo una valoración real y completa de los daños ocasionados.

A efecto de analizar los argumentos propuestos, en principio debe tomarse en consideración que el procedimiento para acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, está regulado en los artículos 144 a 148 de la Ley General de Víctimas que prevén:

“ARTÍCULO 144. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva o comisiones de víctimas en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.”

“ARTÍCULO 145. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva lo turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la propuesta que el comisionado presidente presente al Pleno de la Comisión Ejecutiva para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima.”

“ARTÍCULO 146. El Comité Interdisciplinario evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

I. Los documentos presentados por la víctima;

II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y

IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

“ARTÍCULO 147. En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberá agregarse además:

I. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;

II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que

requiere la persona para su recuperación;

III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y

IV. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité lograr la integración de la carpeta respectiva.

"ARTÍCULO 148. Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del comité interdisciplinario evaluador para que integre la carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver con base a su dictamen la procedencia de la solicitud.

De los preceptos legales transcritos se desprende que para acceder al pago por el Fondo de Asistencia y Reparación Integral, la víctima debe presentar solicitud ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador para la integración del expediente, que es la base para el otorgamiento de la ayuda a la víctima.

Dicho Comité debe integrar el expediente en un plazo no mayor a cuatro días, el que deberá contener los documentos presentados por la víctima, descripción del daño, detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito y relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos.

De igual forma, se advierte que la víctima sólo está obligada a entregar la información, documentos y pruebas que obren en su poder, por lo que es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador integrar la carpeta respectiva.

En cuanto a la integración del expediente de reparación del daño a través de compensación subsidiaria por la comisión de un delito federal, el artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Víctimas, establece que turnada la solicitud, el Comité Interdisciplinario Evaluador, integrara el expediente, con los siguientes elementos:

- I. Los documentos y datos presentados por la víctima.
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima.
- III. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima.

IV. Detalle de las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos.

V. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

VI. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización.

VII. En su caso, dictamen médico que especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades de la víctima para su recuperación.

VIII. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental, que especifique las necesidades que deban ser cubiertas para la recuperación de la víctima.

IX. Propuesta de resolución de la Comisión Ejecutiva que justifique y argumente la necesidad de dicha ayuda.

Ahora bien, la parte quejosa señala que la violación alegada deriva de la resolución de once de octubre de dos mil dieciséis, en el apartado relativo a la cuantificación de la compensación por concepto de resarcimiento y lucro cesante, en que el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, determinó lo siguiente:

“C. Resarcimiento de los perjuicios o lucro cesante

...
Por su parte, la Corte ha manifestado que, en relación con el daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes heridas, el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que estas permanecieron sin trabajar. Al respecto no se aportaron pruebas que precisen de forma concreta que las víctimas directas se encontraban laborando al momento que ocurrieron los hechos del presente caso y que en virtud de los mismos dejaran de percibir ingresos, se toma en consideración que la mayoría de las víctimas directas eran estudiantes.

Por tanto, en virtud de que no queda acreditada la existencia de la pérdida de ingresos o lucro cesante, es que éste Pleno no se pronunciará respecto de la propuesta de esta medida de compensación en relación a las víctimas directas.”

Lo anterior pone de manifiesto que la autoridad determinó no pronunciarse respecto de concepto de resarcimiento de los perjuicios o lucro cesante, por dos razones esenciales:

1. No se aportaron pruebas que precisen de forma concreta que las víctimas directas se encontraban laborando al momento que ocurrieron los hechos.

2. La mayoría de las víctimas directas eran estudiantes.

Tal circunstancia pone de relieve que el Comité Interdisciplinario Evaluador, incumplió con la obligación que establecen los 145, 146 y 147, de integrar debidamente el expediente, para estar en posibilidad de que se otorgue una compensación subsidiaria por todos los perjuicios, sufrimientos y perdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de un delito, como medida de reparación integral.

En efecto, la Ley General de Víctimas impone a dicho Comité, la obligación de integrar el expediente, estableciendo como mínimo, los documentos presentados por la víctima, descripción de los daños sufridos, detalle de necesidades que requiera la víctima y en su caso la relación de partes médicos o psicológicos donde se detallen las afecciones que tiene con motivo de la comisión del delito.

Asimismo, la ley sólo impone la obligación a la víctima de entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder, destacando la responsabilidad del Comité de integrar la carpeta.

Por otra parte, resulta relevante mencionar que el artículo 84 del Reglamento de la Ley General de Víctimas, impone la obligación al Comité Interdisciplinario Evaluador de valorar y analizar la información y documentación presentada por la víctima, así como la información que el propio Comité haya integrado al expediente con el propósito de formular el proyecto de dictamen.

Por lo que si dicho comité consideró que hacía falta información, está facultado para requerir por escrito a la víctima para que presente la información faltante.

En tales condiciones, el Comité Interdisciplinario Evaluador, en acatamiento a las disposiciones de la Ley General de Víctimas, a efecto de integrar debidamente el expediente, debió allegarse de información suficiente para determinar los perjuicios o lucro cesante de la víctima directa o, en su caso, requerirla a efecto que manifestara si se encontraba trabajando y exhibiera los documentos o pruebas con las que acreditara los beneficios que pudo haber obtenido de no haber resentido el hecho ilícito, ya sea salarios o percepciones, pues el sólo hecho de tener el carácter de estudiante es insuficiente para presumir que no obtuviera ingresos derivados de una actividad laboral.

En efecto, si bien del informe psicológico de veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, elaborado por ***adscrita al Área de Psicología de la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto, se advierte que la víctima directa ** se encontraba estudiando en el momento de los

hechos victimizantes (foja 142 del legajo de pruebas relativo al expediente CEAV/CIE/0067/2016), lo cierto es que el Comité Interdisciplinario Evaluador, debió requerirlo para que manifestara bajo protesta de decir verdad si, además, de estudiar tenía un trabajo del que percibirá un salario o algún ingreso equivalente y de ser así, exhibiera las constancias correspondientes o bien, las pruebas que acreditaran tal ingreso, en la inteligencia que de no contar con los comprobantes, también estaba obligado a requerir a las autoridades o personas que corresponda para obtener las constancias respectivas, a efecto de estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento por concepto de resarcimiento de perjuicios o lucro cesante, en términos del artículo 64, fracción III, de la Ley General del Víctimas.

Por otro lado, la parte quejosa manifiesta que tampoco se integró debidamente el expediente para resolver sobre el rubro de daño físico, porque en la resolución reclamada se decidió que **al no contar con los dictámenes periciales que determinan el grado de afectación a cada una de las víctimas** y tomando en cuenta lo declarado bajo el principio de buena fe, se fijaba un pago de compensación con base en el “Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”, lo que impide verificar la justificación del monto determinado por tales daños.

En la resolución reclamada respecto de los daños físicos, se determinó lo siguiente:

De los oficios SDHPDSC/01/0017/2015, de tres de diciembre de dos mil quince, SDHPDSC/01/573/2016, de catorce de marzo de dos mil dieciséis y SDHPDSC/01/1303/2016, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, firmados por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, se constató el delito de lesiones cometido en agravio de las víctimas directas.

Asimismo, señaló que de las hojas de atención practicadas a las víctimas directas, se presentaron diversas afecciones como lesiones en la rodilla, lo que comprueba que la víctima directa sufrió daño físico.

De igual forma, para determinar el monto de la compensación por daño físico, tomó en consideración tres casos similares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”; “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia” y “Caso ‘Instituto de Reeducación del Menor’ Vs. Paraguay”.

En tal sentido, indicó que **al no contar con dictámenes periciales que determinen el grado de afectación de cada una de las víctimas** y

como ya no era posible contar con ellos por el transcurso del tiempo, atendiendo al principio de buena fe, determinaba un pago por la cantidad de tres mil quinientos dólares, equivalentes a sesenta y seis mil setenta y cinco pesos con diez centavos a cada una de las víctimas directas.

Respecto de la víctima directa *, por haber sufrido lesiones, se determinó una compensación por tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Lo expuesto es suficiente para demostrar el incumplimiento de la obligación de la autoridad de integrar debidamente el expediente, pues es indudable que omitió allegarse del dictamen médico correspondiente al daño físico sufrido por la víctima directa *** por las lesiones físicas sufridas durante el hecho victimizante, ya que sólo tomó en cuenta una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar un monto, cuando estaba constreñido, en términos de los artículos 145, 146 y 147 de la Ley General de Víctimas a preparar y ordenar el desahogo de una prueba pericial médica para determinar el daño físico sufrido y sus secuelas, previo requerimiento de las constancias que estime necesarias para la evaluación, como son el expediente clínico, la averiguación previa ** y la exhibición de las constancias que tuviera en su poder la parte quejosa para acreditarlo y, una vez emitido el dictamen de los daños físicos sufridos, estar en posibilidad de cuantificarlos.

Lo anterior, porque contrariamente a lo afirmado por la autoridad en la resolución reclamada, aun cuando haya transcurrido un lapso considerable de tiempo desde el hecho victimizante, si es posible que con un dictamen médico se determine el daño sufrido en la integridad física de *** porque el examen clínico debe hacerse en conjunto, con su expediente clínico, las facturas de la atención médica, tratamientos y terapias que recibió, así como con las constancias de la averiguación previa en que consta el hecho victimizante, lo que permitirá establecer tanto el daño físico que sufrió desde que ocurrieron los hechos como las secuelas que pudieran presentarse en la actualidad.

Por consiguiente, el Comité Interdisciplinario Evaluador, en acatamiento a los artículos 145, 146 y 147 de la Ley General de Víctimas, a efecto de integrar debidamente el expediente, debió ordenar el desahogo de una prueba pericial médica para determinar el daño físico de la víctima directa, en la que se valore tanto físicamente a la víctima como las constancias que se estimen necesarias para su desahogo, como son el expediente clínico, las facturas de la atención médica y tratamientos recibidos, terapias, la averiguación previa **, y los demás elementos que

se estimen suficientes para determinar el daño sufrido en la integridad física de * y que permiten cuantificarlo en términos del artículo 64, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Finalmente, manifiesta que la resolución reclamada contraviene los artículos 145, 146 y 147 de la Ley General de Víctimas porque no se recabaron constancias ni la información necesaria para que ** víctima directa, pudiera continuar sus estudios como medida de rehabilitación en la Universidad.

En este punto, debe precisarse que el artículo 62 de la Ley General de Víctimas, establece como medidas de rehabilitación, entre otras, programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida, así como todas aquellas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad.

En tal sentido, el Comité Interdisciplinario Evaluador, a efecto de integrar debidamente el expediente, debió solicitar las constancias que considerara necesarias para evaluar a título de medidas de rehabilitación que buscan hacer accesible a la víctima enfrentar los efectos sufridos como consecuencia del delito, cuáles serían las adecuadas para su reintegración social.

En el caso, la educación de ** víctima directa, tiene relevancia para lograr su plena reintegración a la sociedad después de haber sufrido daños físicos y padecer la recuperación, pues para lograr la plena restitución es necesario que se restablezcan todos los aspectos de la vida de la víctima, tales como la libertad, derechos jurídicos, identidad vida, unión familiar, ingresos, inclusive la educación, que como lo expone el quejoso cursa una licenciatura en la Universidad Autónoma de Guerrero, por lo que resulta indispensable que el Comité integre al expediente las constancias relativas a tal aspecto, para lo cual debe requerir por escrito a la víctima a efecto de que acredite tal circunstancia y, de no ser posible, solicitar a la institución en que informe que está inscrito el comprobante correspondiente, así como ordenar un estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones de victimización y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas enfocado al aspecto de superación personal.

Por consiguiente, resulta fundado del concepto de violación en estudio, porque el Comité Interdisciplinario de Evaluación incumplió con lo dispuesto en los artículos 145, 146 y 147 de la Ley General de Víctimas, al integrar el expediente CEA/CIE/0012/2016 y sus acumulados, pues

omitió lo siguiente:

a) Para la cuantificación de la compensación subsidiaria por concepto de resarcimiento y lucro cesante, el Comité debió requerir a ** para que manifestara bajo protesta de decir verdad si, además, de estudiar tenía un trabajo del que percibirá un salario o algún ingreso equivalente y de ser así, exhibiera las constancias correspondientes o bien, las pruebas que acreditaran tal ingreso, en la inteligencia que de no contar con los comprobantes, también estaba obligado a requerir a las autoridades o personas que corresponda para obtener las constancias respectivas, a efecto de estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto la cuantificación de dicha compensación.

b) En cuanto a la cuantificación de la compensación subsidiaria por daño físico de la víctima directa, el Comité debió ordenar el desahogo de una prueba pericial médica para determinar el daño físico de la víctima directa * y recabar las constancias que estimara necesarias para su desahogo, como son el expediente clínico, las facturas de la atención médica y tratamientos recibidos, terapias, la averiguación previa **, así como los demás elementos que se estimen suficientes para determinar el daño sufrido en su integridad física.

c) Respecto a las medidas de rehabilitación, el Comité debió integrar al expediente las constancias relativas al nivel académico de * víctima directa, para lo cual debió requerirlo por escrito a efecto de que acreditará la institución en que está inscrito y el grado que cursa y de no ser posible solicitar a la institución el comprobante correspondiente, así como ordenar un estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones de victimización y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas enfocado al aspecto de superación personal.

Lo que dio lugar al establecimiento de una medida de rehabilitación y cuantificación de una compensación subsidiaria inadecuada al carecer de sustento en contravención al derecho fundamental a una reparación integral previsto en los artículos 1 y 20 constitucionales.

Por otra parte, en el **tercer concepto de violación**, los quejosos aducen que la resolución reclamada vulnera el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, que establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en dicha normativa, serán implementados aplicando diversos principios, entre los cuales destaca el de “*máxima protección*”, que se concreta en el deber de las autoridades de velar por la protección más amplia de las medidas y derechos de las víctimas, criterio

que deriva del texto expreso del párrafo segundo del artículo 1º constitucional (principio pro persona).

Lo anterior, porque la autoridad responsable omite aplicar los criterios más benéficos a favor de los quejosos, **lo que originó una deficiente determinación del monto de la compensación subsidiaria por concepto de daño moral**, pues el acto reclamado se encuentra sustentado en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*”, en la cual los montos determinados como reparación son menores sin justificación en comparación con otros casos resueltos por dicho tribunal, en concreto, con el caso Masacre de la Rochela contra Colombia.

Para iniciar el análisis de la proposición formulada, en principio debe tomarse en consideración que el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, establece que la compensación se otorga por aquellos “perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento”, los cuales incluirán, entre otros, **la reparación del daño moral**, entendido éste, como aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, así como los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

Ahora bien, la **reparación del daño moral** a que hace referencia la Ley General de Víctimas, como medida de compensación, debe entenderse también desde el punto de vista del derecho a una justa indemnización y a la reparación integral, previsto en el artículo 1º constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, en el sentido que la reparación justa o adecuada implica volver las cosas al estado en que se encontraban y restablecer la situación anterior y, de no ser posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados, **la cual debe ser suficiente para resarcir la afectación**.

Al respecto, debe señalarse que de establecerse una indemnización insuficiente, las víctimas perciben que sus anhelos de justicia son

ignorados o burlados por la autoridad, por lo que se acrecienta el daño no reparado y se revictimiza a la víctima, en detrimento del derecho humano a la justa indemnización y a la reparación integral.

Analizado lo anterior, es posible indicar que el concepto de violación que se analiza se dirige a señalar que las consideraciones que condujeron a determinar la compensación subsidiaria por concepto de daño moral en la resolución reclamada, vulnera el derecho a la reparación integral, al no establecer una indemnización justa y adecuada, por haber sustentado su determinación en una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*”, en la cual los montos determinados como reparación son menores en comparación con otros casos resueltos por dicho tribunal.

En el caso, el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al emitir la resolución de once de octubre de dos mil dieciséis, consideró pertinente emitir un “*plan de reparación integral*”, para lo cual, estableció medidas de compensación. Al respecto, en la parte que interesa, esto es, en lo relativo al daño moral, señaló lo siguiente:

“B. Daño moral.”

De conformidad con el artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas, el daño moral es entendido como aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El cual comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas por las víctimas directas o indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

(...)

En tal virtud, se procede a fijar la compensación por daño moral para cada una de las víctimas:

i. Víctima Directa.

La Corte Interamericana se ha pronunciado respecto del daño moral que padecen las víctimas que se ven afectadas en su integridad física, precisando, que el daño inmaterial infligido a las víctimas fallecidas y sobrevivientes resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a hechos similares a los del presente caso, experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

Este Pleno toma en consideración las circunstancias en las que se dieron los hechos, la jurisprudencia de la Corte IDH, así como los precedentes resueltos por el Pleno de esta CEAV, a efecto de determinar una compensación por el daño moral de la víctima directa.

En ese caso, debe tomarse en cuenta que a todos aquellos que viajaban en el autobús que fue objeto de la agresión durante los hechos ocurridos, les fue provocado un daño psicológico que de conformidad con los diversos estudios practicados en esta Institución, les provocó un deterioro incapacitante psicológico para desempeñar su vida, de manera normal, en mayor o menor

medida, esto dependiendo de cada caso, así como del grado de evolución que las víctimas han presentado.

*En ese contexto se valora que el pago por concepto de daño moral debe tomarse como una cantidad oportuna como consecuencia del daño sufrido, por lo que se ponderan casos similares llevados ante la Corte IDH, como el caso antes referido de Nadege Dorzema y otros Vs República Dominicana, en el que el Tribunal Interamericano ordenó por el daño inmaterial de las víctimas directas sobrevivientes que fueron heridas, la cantidad de US \$ *(**).*

*Al respecto, este Pleno toma como referencia el caso antes señalado y considera otorgar una compensación subsidiaria y realizar un pago en equidad basado en las circunstancias del propio caso, así como en la valoración de la jurisprudencia de la Corte IDH, de la que se determina bajo los principios de enfoque diferenciado y pro persona, fijar como compensación subsidiaria para el pago del daño moral de cada una de las víctimas directas la cantidad de *(**), tomando en consideración el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016, de **(*), por lo que este Pleno ordena que se pague con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la cantidad de **(*), a las víctimas directas (...) 9. **

iii. Víctimas indirectas.

Acorde a la jurisprudencia internacional, este Órgano Colegiado estima que no es necesario aportar medios de convicción para probar el daño moral, entre los familiares más cercanos, toda vez que éste, es de suponerse dada la naturaleza de los hechos.

Sin embargo y a fin de fortalecer los criterios que determine este Pleno, considera que para determinar un pago por daño moral en favor de las madres y padres de las víctimas directas, se valora el vínculo de relación familiar que sus padres y madres mantienen con las víctimas directas, toda vez que como se señala tanto en los estudios psicológicos como en las impresiones de trabajo social, éstos refieren que a partir del evento victimizante: “experimentan cambios de humor repentinos y dificultades para conciliar el sueño, que refieren vivir con más temor, miedo e inseguridad, que todo lo que pasó (sic) cambio su vida”.

En cuanto hace a los hermanos de las víctimas directas este Pleno toma en consideración que los mismos también refirieron que en las valoraciones que les fueron practicadas, que después del ataque en los primeros meses se sentía insegura, temerosa, intranquila y lloraba con facilidad, me siento muy triste por lo que le pasó (sic) a mi hermano, le afecta el daño por ser su hermano estando al pendiente con lo que le sucedía.

Ahora bien en cuanto hace a las esposas y/o concubinas que: fue traumatisante ver a mi esposo agredido y a punto de perder la vida por este hecho.

Por cuanto hace a los abuelos de algunas de las víctimas directas comentan que: cuando pasó (sic) el hecho victimizante fue a la primera persona que le aviso, desde entonces se ha puesto muy nervioso. Que le disparen sin motivo y me lo pudieran haber matado, eso no está bien.

En el caso de los tíos de algunas de las víctimas directas mencionan que; me afecta psicológicamente porque es algo que me duele y marco (sic) mi vida hasta el día de hoy recordarlo es muy difícil hacerlo sin vivir nuevamente ese momento que ahora mi fue terrible solo imaginarme como estaría mi niño.

Los primos de algunas víctimas directas mencionaron que: fue muy importante lo que le paso (sic) a mi primo ya que para mí es una persona muy querida y que siempre me ha apoyado. Me afectó a mí y a mi familia porque veíamos como él sufrió por los impactos de bala.

En este contexto y a efecto de terminar un monto para compensar el daño moral, del núcleo familiar de las víctimas directas, se valora la jurisprudencia de la Corte IDH como el Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, en el que señaló que “el sufrimiento ocasionado a la víctima se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”, razón por la que ordenó un pago en equidad por el daño moral a los familiares de las víctimas fallecidas la cantidad de US\$7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada hijo/hija, padre, madre, conyuge (sic) o compañero/a; de US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada hermano/hermana y una abuela de la víctima.

Tomando en consideración los criterios de la Corte IDH, este Pleno determina una compensación subsidiaria y se paguen las cantidades de:

I) *Padres y madres*

VICTIMA INDIRECTA	JURISPRUDENCIA LA CORTE IDH	CANTIDAD A PAGAR
**	*	*

(...)

V) *Hermanos.*

VICTIMA INDIRECTA	JURISPRUDENCIA LA CORTE IDH	CANTIDAD A PAGAR
*	**	**

(...)

De acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, este Órgano Colegiado determina una compensación subsidiaria y se pague con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral las cantidades señaladas, mismas que fueron determinadas tomando en consideración el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016, de \$18.8786 M.N. (Dieciocho pesos 8786/1000 M.N.), por concepto de daño moral correspondiente en favor de las víctimas indirectas señaladas.

Asimismo, se instruye a la Dirección General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la CEAV, para que bajo los principios del interés superior del niño, así como de enfoque especial y diferenciado, realice los trámites y gestiones administrativas necesarias, con la finalidad de que los recursos económicos que integren el pago por concepto de Reparación Integral, en favor de las víctimas menores de edad (Anexo 2), en los términos descritos en la presente Resolución, sean depositados a nombre y cuenta de dichos menores de edad.”

“

Pues bien, de conformidad con lo anterior, se advierte que para fijar el monto de la indemnización por concepto de daño moral a las víctimas directas e indirectas, la autoridad responsable tomó en cuenta, en esencia, los siguientes aspectos:

1. Que a todos los que viajaban en el autobús que fue objeto de la agresión, les fue provocado **un daño psicológico** que les provocó un **deterioro incapacitante para desempeñar su vida de manera normal, en mayor o menor medida**, dependiendo de cada caso; sin embargo, no realiza especificaciones al respecto.

2. Que conforme a los estudios psicológicos y en las impresiones de trabajo social, los familiares quejosos sufrieron afectaciones traumáticas y anímicas derivado del evento victimizante, sin que tampoco especifique el grado de afectación de unos u otros, en función del vínculo familiar u otros aspectos.

3. Que en el caso Nadege Dorzema y otros contra República Dominicana, por el daño inmaterial de las víctimas directas e indirectas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó ciertas cantidades como monto a indemnizar.

En tal sentido, la resolución reclamada **no cuantifica en forma alguna una cantidad de dinero como monto de la indemnización**, sino que únicamente señala que existió un daño inmaterial tanto a la víctima directa como a las indirectas y aplicó el monto que se fijó por el tribunal interamericano al resolver un caso “similar”, sin hacer mención de las similitudes y coincidencias con el caso concreto, las cuales, aun existiendo, no serían suficientes para fijar exactamente la misma cantidad, pues es evidente en cada caso se suscitan particularidades que no pueden ser ignoradas al cuantificarse el monto compensatorio.

Lo anterior, cobra relevancia porque la resolución impugnada no toma en consideración aspectos objetivos y particulares del caso concreto, cuando resulta evidente que si la indemnización busca compensar el daño causado a las víctimas, necesariamente debe estar vinculado a los hechos constitutivos de la violación específica de que se trate.

De tal forma, la autoridad responsable, omitió fijar en la resolución el tipo de derecho o interés lesionado, el nivel de gravedad del daño, los gastos devengados y por devengar derivados del daño moral y, sobre todo, justificar las similitudes del caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ocupó como referencia, para determinar la compensación subsidiaria.

Cabe señalar que si bien en la resolución reclamada, se tomó como referente para determinar el daño moral el caso Nadege Dorzema y otros contra República Dominicana, ello no implica el incumplimiento al principio de máxima protección, pues las similitudes de los casos dependerá de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tomando en consideración

aspectos objetivos y particulares del caso concreto y atendiendo a las pruebas aportadas y recabadas de oficio que considere necesarias, determine el tipo de derecho o interés lesionado, el nivel de gravedad del daño, los gastos devengados y por devengar derivados del daño, lo que determinará una justa reparación integral y no únicamente depende los montos superiores o inferiores que establezcan los casos que resuelva la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En tales condiciones, es **fundado** el concepto de violación analizado, toda vez que al fijar la compensación por concepto de daño moral, la resolución reclamada resulta deficiente y no toma en cuenta ni evalúa los aspectos señalados, dando lugar a una indemnización inadecuada violatoria del derecho a la reparación integral previsto en el artículo 1º constitucional.

Por consiguiente, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al pronunciarse respecto del daño moral, deberá fijar el tipo de derecho o interés lesionado, el nivel de gravedad del daño, los gastos devengados y por devengar derivados del daño moral y, sobre todo, justificar las similitudes del caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que eventualmente utilice como referencia, para determinar la compensación subsidiaria correspondiente.

En el **cuarto y quinto conceptos de violación**, manifiesta que la resolución reclamada vulnera los artículos 1 y 17 constitucionales, relativos a la reparación integral, así como el 64, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, al privar a * víctima directa, de una justa indemnización y una reparación integral, como es la compensación de la pérdida de oportunidades, en particular la de educación que le impiden continuar con su proyecto de vida.

Asimismo, señaló que la autoridad responsable se apoyó incorrectamente en la consideración de que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal, sustentada en el caso Gutiérrez Soler contra Colombia, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por ese motivo, consideró que no se pronunciaría respecto de compensación alguna por tal concepto.

Ahora bien, en principio debe decirse que una categoría del daño, es la afectación al proyecto de vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha especificado que corresponde a una noción distinta de lucro cesante y el daño emergente, y que atiende a la realización integral de la persona afectada

considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas, caso “*Loaiza Tamayo Vs, Perú*”, lo que permite concluir que se relaciona con la realización personal que implica las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone como una expresión de la libertad, por lo que su cancelación o menoscabo repercute de manera directa y objetiva en el derecho a la libertad.

En tal sentido, es una situación probable dentro del desarrollo de la persona que implica la pérdida de oportunidades de desarrollo personal.

En el caso, “*Loaiza Tamayo Vs, Perú*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispuso que en ese momento no tenía elementos para traducir los daños por ese concepto en términos económicos por lo que se abstuvo de cuantificarlo; sin embargo, en el caso “*Cantoral Benavides Vs. Perú*”, determinó que los hechos habían ocasionado una grave alteración del curso normal que habría tenido la vida del sujeto, que impidieron la realización de su vocación y aspiraciones, especialmente de formación y trabajo como profesional, lo que ocasionó un menoscabo para su proyecto de vida, por lo que la Corte Interamericana dispuso que se le otorgara una beca de estudios superiores o universitarios con el fin de cubrir los costos de la carrera que la víctima eligiera, así como los gastos de manutención durante el periodo de estudios en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo, asimismo, en otro casos, la limitó por ejemplo cuando la víctima había fallecido, al ser imposible reponer las expectativas de realización que razonablemente toda persona tiene.

Lo anterior permite concluir que esencialmente el proyecto de vida como opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino, están enfocadas en la expectativa de desarrollo de la persona en el aspecto educativo.

En el caso, en el apartado de la resolución reclamada correspondiente a compensación por daños causados por pérdida de oportunidades, se destacó lo siguiente:

“Cabe precisar que la Corte IDH manifestó en el caso *Gutiérrez Soler Vs Colombia* (2005) que ‘reconoce la ocurrencia de un daño al ‘proyecto de vida’ del señor Wilson Gutiérrez Soler, derivado de la violación a sus derechos humanos. No obstante, el Tribunal decidió no cuantificarlo en términos económicos, ya que la condena que se hace en otros puntos de la sentencia contribuyen a compensar al señor Wilson Gutiérrez. Por lo que la naturaleza compleja e íntegra del daño al ‘proyecto de vida’ exige medidas de

satisfacción y garantías de no repetición que van más allá de la esfera económica. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estimó que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler.

Por lo tanto, atendiendo a los criterios de la Corte IDH, así como lo indicado por la propia Ley General de Víctimas, este Pleno reitera lo determinado en el los (sic) capítulos precedidos y no se pronunciará respecto de compensación alguna por este concepto.”

Las consideraciones esenciales del no pronunciamiento respecto de la compensación por daño derivado de la pérdida de oportunidades, se sustentaron en lo siguiente:

- a) En el caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, se reconoció la concurrencia de un daño al proyecto de vida, pero el Tribunal no lo cuantificó en términos económicos porque la condena que se hace en otros puntos de la sentencia contribuyen a su compensación.
- b) La naturaleza compleja del daño al proyecto de vida exigen medidas de satisfacción y garantías de no repetición más allá de la esfera económica.
- c) Ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que fue injustamente privado.

Lo expuesto pone de manifiesto que la autoridad responsable, únicamente se limitó a citar un caso en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó no cuantificar los daños por proyecto de vida, sin establecer parámetros de comparación con el caso concreto, ni tomar en consideración aspectos objetivos de los hechos constitutivos del daño, así como otros precedentes de la referida Corte, de los muchos que hay en los que se ha determinado como parámetro que la reparación del daño al proyecto de vida implica una indemnización, pero que no se reduce necesariamente a ella, sino que puede llevarse a cabo a través de otros prestaciones que aproximen al ideal de la restitución integral, como pudo ser en el aspecto académico, el otorgamiento de becas.

De igual forma, resulta indudable que la autoridad responsable para poder pronunciarse sobre el proyecto de vida, debió requerir a * víctima directa, para que informara el centro educativo al que está inscrito y obtener las constancias necesarias de las que se pudiera determinar las necesidades que requiere para enfrentar las consecuencias del delito considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas como forma de realización personal, de ahí lo **fundado** del concepto de violación en estudio.

Por consiguiente, para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto del rubro de pérdida de oportunidades, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, debe ordenar al Comité Interdisciplinario Evaluador, que requiera * víctima directa, para que informe el centro educativo al que está inscrito y obtener las constancias necesarias de las que se pudiera determinar las necesidades que requiere para enfrentar las consecuencias del delito considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas como forma de realización personal y, una vez que las obtenga, pronunciarse respecto del monto de la compensación subsidiaria o bien, alguna otra medida de restitución, como podría ser el otorgamiento de una beca.

En el **séptimo concepto de violación**, se expone que la resolución reclamada vulnera el derecho humano a la reparación integral previsto en los artículos 1 y 20 de la Constitución Federal así como el principio de buena fe contemplado en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, pues respecto de los gastos erogados por los quejoso por concepto de comidas y transporte la autoridad responsable decidió no pronunciarse al respecto al no haberse acreditado, aun cuando se manifestó que habían tenido erogaciones por el traslado a la Ciudad de México.

El artículo 64 de la Ley General de Víctimas, prevé:

“ARTÍCULO 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

...

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la

proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

De la transcripción se desprende que la compensación procede por perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos, tales como los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Ahora bien, sobre el tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Así, este daño, comprende el daño emergente, la pérdida de ingresos, el lucro cesante y el daño patrimonial familiar.

Respecto del daño emergente, se ha considerado que es el equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha cubierto la víctima como consecuencia de los hechos delictivos, y comprende en esencia la totalidad de los gastos realizados con el propósito de anular los efectos del ilícito.

De esa manera, si bien tales gastos deben ser demostrados y, además acreditarse un nexo causal de manera razonable, la exigencia de la base probatoria debe ser flexible, atendiendo al caso concreto, estos es, a los hechos particulares que generaron la victimización, urgencia de la atención médica, las necesidades de rehabilitación, entre otros, de ahí que en algunas ocasiones resulte necesario fijar en equidad la compensación en dinero por concepto de daño emergente -“Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”-, únicamente exigiéndose acreditar el vínculo entre el daño y los hechos que originaron la victimización.

En la especie, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el apartado correspondiente a gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, determinó lo siguiente:

“En relación a los gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, del análisis de los expedientes, se toma en consideración que las víctimas manifestaron haber tenido gastos económicos por el traslado a la Ciudad de México que implicaba comidas y transporte, sin embargo no se desprende que las víctimas hubiesen presentado documentación para acreditar dichos gastos, por lo tanto este Pleno no se pronuncia respecto del presente apartado.”

Lo anterior, pone de relieve que la autoridad responsable aplicó un criterio estricto de acreditación fehaciente de los gastos de alimentación y transporte con motivo de los hechos victimizantes, pues exigió a la víctima como condición para determinar un monto de compensación la documentación para acreditarlos.

En tal sentido, resulta **fundado** el argumento propuesto, pues es indudable que la autoridad atendiendo las manifestaciones formuladas por los quejosos sobre la base del principio de buena fe, debió requerir la averiguación previa *así como el expediente clínico, las facturas de la atención médica, tratamientos recibidos y terapias, elementos que se estiman suficientes para determinar el lugar donde ocurrieron los hechos victimizantes, los hospitalares en que recibió atención médica y tratamientos y, si con motivo de los padecimientos era necesario que sus familiares estuvieran acompañándolo.

Una vez establecido lo anterior, proceder a cuantificar de manera razonable los gastos efectuados, considerando los traslados vía terrestre a través de autobús y taxis, así como tres comidas por día, todo ello desde una perspectiva razonable y lógica a efecto de fijar en equidad una compensación en dinero por tales conceptos, con el propósito de lograr una eficaz reparación integral por los daños sufridos como consecuencia del delito.

En el **sexto concepto de violación** manifiesta que la resolución reclamada vulnera los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, porque la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinó obligaciones de pago a favor de los quejosos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y realizó la conversión en pesos al día en que se emitió la determinación en cuestión (\$18.8786 pesos por dólar), siendo que debió realizarse al tipo de cambio del día en que se efectuó el pago (\$19.9250 pesos por dólar), lo que vulnera el derecho fundamental a la reparación integral.

A efecto de proceder al análisis del argumento propuesto, en principio debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley General de Víctimas, que prevé:

“ARTÍCULO 155. Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La reparación integral deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva.”

De lo anterior, se desprende la regla general de que la reparación integral debe pagarse en moneda nacional, y excepcionalmente en especie.

En el caso, la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada respecto del concepto de compensación por daño físico utilizó casos similares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y determinó lo siguiente:

*"Derivado de lo anterior, y toda vez que no se cuenta con dictámenes periciales que determinen el grado de afectación de cada una de las víctimas, y en virtud de que por el paso del tiempo se hace imposible contar con dicho dictamen, este Órgano Colegiado tomando en cuenta lo declarado por las víctimas, bajo el principio de buena fe así como el principio pro persona determina un pago en equidad tomando en cuenta lo establecido en el caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, para que se pague por concepto de daño físico en favor de cada una de las víctimas directas ... , la cantidad de **, a cada una de dichas víctimas, tomando en consideración el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016, de \$18.8786 M.N. ..."*

En el apartado correspondiente a daño moral se determinó lo siguiente:

"i Víctima Directa

*... Al respecto, este Pleno toma como referencia el caso antes señalado y considera otorgar una compensación subsidiaria y realizar un pago en equidad basado en las circunstancias del propio caso, así como en la valoración de la jurisprudencia de la Corte IDH, de la que se determina bajo los principios de enfoque diferenciado y pro persona, fijar como compensación subsidiaria para el pago del daño moral de cada una de las víctimas directas la cantidad de **(*), tomando en consideración el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016, de **(**), por lo que este Pleno ordena que se pague con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la cantidad de **(**), a las víctimas directas ... 9. **

"II Víctimas indirectas

Tomando en consideración los criterios de la Corte IDH, este Pleno determina una compensación subsidiaria y se paguen las cantidades de:

II) Padres y madres

VICTIMA INDIRECTA	JURISPRUDENCIA LA CORTE IDH	CANTIDAD A PAGAR
***	**	*

(...)
V) Hermanos.

VICTIMA INDIRECTA	JURISPRUDENCIA LA CORTE IDH	CANTIDAD A PAGAR
*	*	**

(...)

De lo anterior, claramente puede advertirse que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, determinó el monto de la compensación por daño físico y moral, aplicando una cantidad determinada en casos que afirmó eran similares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin justificarlo, en dólares de los Estados Unidos de América, lo que pone de manifiesto que incumplió con la obligación establecida en el artículo 55 de la Ley General de Víctimas, esto es, determinar y pagar las cantidades por reparación integral respecto de los conceptos de daño en moneda nacional.

Por tanto, al resultar fundado el concepto de violación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al emitir la resolución deberá determinar y pagar las cantidades que resulten por reparación integral del daño en favor de las víctimas quejasas en moneda nacional.

Finalmente, en el **octavo concepto de violación** manifiesta que la resolución reclamada viola el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues en el capítulo relativo a “**rehabilitación**”, la autoridad responsable no es clara en señalar en qué consisten las gestiones que se llevaran a cabo para recibir la atención médica y psiquiátrica, ni el periodo de tiempo, por el cual, los quejosos recibirán dicha atención, generando además incertidumbre jurídica, pues existe una imposibilidad material para ejecutar la parte conducente de la resolución. Además, en ese aspecto, nunca se ha dado seguimiento en torno a los padecimientos generados con motivo de los hechos victimizantes.

Asimismo, señala que la autoridad responsable también incurre en la violación citada porque en el apartado de “**satisfacción**”, ordena que a través del área respectiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se gestione con las autoridades competentes, realizar un reconocimiento en las instalaciones del Polideportivo Chilpancingo, a los jugadores y equipo técnico que conforman el equipo de futbol “*Avispones de Chilpancingo*”, sin señalar en qué consiste dicho reconocimiento, ni las gestiones o autoridades ante las cuales se acudirá, lo que se traduce en una negativa por parte de la responsable de reparar de manera eficaz los daños sufridos.

La Corte Interamericana de derechos humanos, ha dispuesto como medidas de reparación integral las siguientes: **a)** restitución, **b)**

rehabilitación, **c)** satisfacción, **d)** garantías de no repetición, **e)** obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso sancionar y **f)** indemnización compensatoria.

Ahora, la medida de rehabilitación tiene como propósito reparar lo relativo a las afecciones físicas, psíquicas o morales susceptibles de atención médica o psicológica.

Tal medida impone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente y en forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, previo consentimiento y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos y en el caso que no le fuera posible a través de instituciones privadas especializadas “Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia”.

En cuanto a las medidas de satisfacción, éstas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, es decir, lo que se busca es el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos o hechos victimizantes y evitar que se repitan como efecto satisfactorio.

Así, existen múltiples medidas de satisfacción como la publicación o difusión de la sentencia, un acto público de reconocimiento de responsabilidad que implica la petición de una disculpa, reconocimiento de la dignidad de las víctimas y una crítica a los hechos victimizantes y ratificación de la voluntad de que éstos no se repitan.

También se considera medida de satisfacción la conmemoración de las víctimas a través de homenajes o ceremonias que rescaten el recuerdo y memoria de las víctimas, así como la conciencia pública para evitar la repetición de los hechos.

En los artículos 26, 27, 62 y 72 de la Ley General de Víctimas, se establecen las medias de rehabilitación y satisfacción en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“ARTÍCULO 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;**
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;**
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;**
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;**
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;**
- VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.**
- Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.”

“ARTÍCULO 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;**
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;**
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su**

condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.”

“ARTÍCULO 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.”

De la transcripción se desprende que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera plena, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia del delito o violación a sus derechos humanos, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.

En lo que interesa, las medidas de rehabilitación implican facilitar a la víctima hacer frente a los hechos sufridos como consecuencia de la

conducta delictiva o de las violaciones a sus derechos humanos y las de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

Así, como medidas de rehabilitación la ley prevé, entre otras, la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, servicios de asesoría jurídica y diversos programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas, todo con el fin garantizar su reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

Respecto de las medidas de satisfacción que buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, se ha establecido que implican, entre otras, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella y una disculpa pública de parte del Estado, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades y la realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

En la resolución reclamada, respecto de la rehabilitación, se expuso:

“... la Dirección General de Asesoría Jurídica Federal en coordinación con la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto, así como de aquellas áreas a las que se solicite su intervención, realicen gestiones para que a través de las instituciones públicas que conforman en Sistema Nacional de Atención a Víctimas, atendiendo al principio de enfoque diferencial y especializado se continúe con la atención médica, así como la atención psicológica que sean derivadas del hecho victimizante y que en su caso requieran las víctimas directas y los familiares acreditados como víctimas indirectas, hasta en tanto se encuentren rehabilitados.”

Por lo que hace a las medidas de satisfacción, la autoridad responsable señaló:

“Por ello con fundamento en el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, este órgano Colegiado determina la siguiente medida: Que a través de la Dirección General de Vinculación Interinstitucional de la CEAV, se gestione con las autoridades competentes realizar un reconocimiento en las instalaciones del Polideportivo Chilpancingo, a los jugadores y equipo técnico que conforman el equipo de Fútbol “Avispones de Chilpancingo, (sic) que se vieron involucrados en los hechos acontecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.”

Lo anterior pone de manifiesto que las medidas tomadas como de rehabilitación y satisfacción no cumplen con los propósitos establecidos en la ley que implican buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos como consecuencia del delito y reconocer y restablecer su

dignidad.

En efecto, ordenar que se realicen gestiones para que a través de las instituciones públicas que conforman en Sistema Nacional de Atención a Víctimas, se continúe con la atención médica, así como la atención psicológica que sean derivadas del hecho victimizante y que en su caso requieran las víctimas hasta en tanto se encuentren rehabilitados, implica una determinación insuficiente para garantizar una reparación integral del daño, porque el proveer los tratamientos como una obligación del Estado, debe atenderse a las circunstancias y necesidades de cada víctima, pues no puede pasarse por alto que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, cuenta con evaluaciones médicas, psicológicas y de trabajo social de cada una de ellas, lo que necesariamente debe tomarse en cuenta para establecer el tratamiento correspondiente o la continuación de la atención médica o psicología que requiera.

Asimismo, para dar seguridad jurídica a las víctimas debe precisarse la institución pública que conforma el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, que prestará el servicio, debiendo elegir los centros médicos más cercanos a su residencia y aclarando que incluye la provisión gratuita de medicamentos.

Por otra parte, en cuanto a la medida de satisfacción, la autoridad responsable ordenó se gestionara la realización de un reconocimiento en las instalaciones del Polideportivo Chilpancingo; sin embargo, tal determinación no cumple con los parámetros de una reparación integral, pues se omitió destacar que el objeto de tal reconocimiento como medida de satisfacción, es decir, debe tener como finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y transmitir un mensaje oficial de reprobación por los hechos victimizantes ocurridos en esa población, con el compromiso efectivo para que no se repitan.

En tal sentido, el hecho de sólo ordenar un simple reconocimiento, sin fijar el propósito reintegrador de la dignidad de las víctimas que podría implicar un mensaje oficial de disculpa por los hechos victimizantes, información de la resolución reparadora del daño sufrido por el delito, las autoridades que oficialmente lo llevarán a cabo y que asumirá los compromisos de no repetición, así como que el lugar y fecha para su realización, debe decidirse de común acuerdo entre las víctimas o sus familiares y la autoridad; implica un incumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Víctimas relativo a la reparación integral del daño.

Finalmente, la autoridad también debe fijar los elementos necesarios para que se verifique el seguimiento a las medidas de

rehabilitación y satisfacción que resulten procedentes.

Por tanto, al resultar fundados los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, cuyo efecto inmediato es la insubsistencia jurídica de la resolución de once de octubre de dos mil diecisésis, dictada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el expediente CEAV/CIE/0012/2016 y sus acumulados, **únicamente** por lo que hace a los quejosos **

De igual forma, el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá realizar lo siguiente:

1. Recabe las constancias necesarias o bien, requiera a *victima directa, para que manifieste si con motivo del hecho victimizante dejó de percibir ingresos, no obstante su calidad de estudiante y con base en la valoración de tales constancias se tenga la posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto de la cuantificación de una compensación subsidiaria como resarcimiento de los perjuicios o lucro cesante.
2. Desahogue una prueba pericial médica que determine la afectación en la integridad física de *, con motivo del hecho delictivo, en la que se le valore físicamente, tomando en cuenta las constancias que se estimen necesarias, como son el expediente clínico, las facturas de la atención médica y tratamientos recibidos, terapias, la averiguación previa **, y todos los demás elementos que se estimen suficientes para determinar el daño sufrido en su integridad y estar en posibilidad de justificar de manera individualizada, fundada y motivada la compensación por concepto de daños físicos sufridos.
3. Obtener las constancias necesarias, tanto de la institución educativa en que esté inscrita la víctima directa como las que obren en su poder, para que tenga la posibilidad de emitir una resolución a título de medidas de rehabilitación, relativas a sus estudios profesionales en la universidad, como parte de la reparación integral del daño.

Una vez que se cuente con todos esos elementos y medios de convicción, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá dictar una resolución conforme a los siguientes lineamientos:

4. Emite un pronunciamiento sobre la cuantificación de la compensación subsidiaria por los rubros siguientes: perjuicios o

lucro cesante, daños en la integridad física ** y medidas de rehabilitación.

5. Al pronunciarse sobre la compensación subsidiaria por concepto de daño moral, tome en cuenta aspectos objetivos y particulares de cada una de las víctimas quejasas, es decir, el tipo de derecho o interés lesionado, el nivel de gravedad del daño, los gastos devengados y por devengar derivados del daño moral y, sobre todo, en el supuesto de utilizar un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencia, justifique las similitudes y coincidencias con el caso concreto, exponiendo las razones de su exacta aplicación.

6. Analizar el concepto de proyecto de vida, ya sea a través de la cuantificación de un monto como compensación subsidiaria, o bien, mediante una beca que le permita a la víctima directa seguir preparándose y obtener la realización personal para hacer eficaz una reparación integral.

7. Fijar en equidad una compensación en dinero por concepto de gastos de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación o alimentación, sin que sea necesario que se acrediten de manera fehaciente, debiendo tomar en consideración las constancias del expediente, analizando el vínculo existente entre el daño generado (gastos de transporte y comida por traslado a la Ciudad de México) y los hechos del ilícito de manera lógica y razonable, presumiendo ante todo la buena fe de las víctimas en las manifestaciones que formuló al solicitarlos.

8. Fijar las cantidades por reparación integral en moneda nacional.

9. Establecer las medidas de rehabilitación de manera objetiva y por cada una de las víctimas, atendiendo a las circunstancias y necesidades de cada una, precisar la institución pública que prestará el servicio médico o psicológico, debiendo elegir el centro médico más cercano a su domicilio, aclarando que incluye la provisión gratuita de medicinas.

10. Determinar en las medidas de satisfacción, un reconocimiento, fijando su propósito, en su caso, el mensaje de disculpa pública por los hechos victimizantes, información de la resolución que ordena la reparación del daño, sin indicar montos de las compensaciones, las autoridades que oficialmente lo llevaran a cabo y que asumirán los compromisos de no repetición, así como

que el lugar y fecha de la ceremonia debe acordarse entre las víctimas y la autoridad.

11. Precisar los elementos necesarios para verificar el seguimiento a las medidas de rehabilitación y satisfacción que se otorguen.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ***, contra el acto y por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese y personalmente a los quejosos.

Así lo resolvió **Ricardo Gallardo Vara**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hasta hoy doce de enero de dos mil diecisiete, asistido por el Secretario José Antonio Salinas Ibarra. **Doy fe.***

L
L
L

El licenciado(a) Jose Antonio Salinas Ibarra, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Q
I
D

C
O
S
E

L
U
D